

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“PROCEDIMIENTO FEDERAL PARA INIMPUTABLES:
ENFERMOS MENTALES”.**

T E S I S:

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA:

POMPEYO CAMPOS CEDILLO

ASESOR: LIC. RAMÓN SALVADOR JIMÉNEZ ARRIAGA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ABRIL, 2007

Le doy gracias al Señor, por haberme permitido el logro de una meta más en mi vida.

A la memoria de mi Padre Pompeyo Campos Arteaga y de mi Tío Antonio Cedillo Roa, que con su ejemplo me enseñaron a tener una actitud positiva para la vida.

A mi Madre, Raquel Cedillo Roa, que con su amor y trabajo perseverante, me enseñó que con esfuerzo y fe es posible alcanzar cualquier meta.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme otorgado el privilegio de formarme en sus aulas y de pertenecer a esa noble y excelsa institución, así como brindarme la oportunidad de obtener otro grado profesional.

Al Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y a su plata docente, por haber sido parte fundamental en mi formación profesional y por haber compartido el tesoro invaluable de sus experiencias y conocimientos, con agradecimiento y respeto a los señores licenciados Jaime Rosas Hernández, Gerardo López Mercado, Enrique Nava Salinas y Mauricio Rodea Cano.

De manera muy especial a mi esposa, Licenciada Guadalupe Del Carmen Huerta Carrasco, quien con su amor, entusiasmo y apoyo permanente hizo posible la realización de esta meta, así como por compartir los éxitos y las vicisitudes de esta apasionante profesión.

A mis hijos Nancy Claudia, Rafael, Selene Yeniré, Verónica Sofía y Lizette Guadalupe, quienes con su cariño, ternura y comprensión han motivado mi desarrollo personal y profesional.

A mis hermanas Sofía Campos Cedillo, Maria Lilia y Elba Patricia Cedillo Ramírez quienes me han brindado su cariño y apoyo incondicional, mi agradecimiento hoy y siempre.

A mi amigo y maestro Ramón Salvador Jiménez Arriaga, por su amistad y por compartir sus exitosas experiencias profesionales, así como por la dirección de este trabajo. Maestro mi eterno agradecimiento.

A todos mis asesores, familiares, compañeros y amigos, que compartieron las experiencias propias de esta formación profesional, y que siempre han estado dispuestos apoyarme, con especial afecto, a María de Lourdes Díaz Castro, Rocío Rendón Aguirre, Enrique Cervantes Ferrera, Manuel García Santos, Juan Carlos Gutiérrez Muñoz.

ÍNDICE

PROCEDIMIENTO FEDERAL PARA INIMPUTABLES: ENFERMOS MENTALES.

	Páginas
INTRODUCCIÓN	VII
CAPÍTULO I.	
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES	1
CAPÍTULO II.	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	17
2.1.- Código Penal de 1871	17
2.2.- Código Penal de 1929	19
2.3.- Código Penal de 1931	22
2.4.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934	25
CAPÍTULO III.	
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	30
3.1.- Imputabilidad	30
3.1.1.- Concepto	33
3.1.2.- Análisis	34
3.2.- Inimputabilidad	38
3.2.1.- Concepto	38
3.2.2.- Análisis	39
3.2.3.- Diversas clases de Psicosis	47
CAPÍTULO IV.	

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ENFERMOS MENTALES	60
4.1.- Peritaje Psiquiátrico	64
4.2.- Suspensión del Procedimiento	67
4.3.- Resolución Preventiva en prisión psiquiátrica	69
4.4.- Resolución	70
4.5.- Penas y Medidas de Seguridad	73
4.5.1.- Aspecto Personal de la Pena	74
4.5.2.- Aspecto Estatal de la Pena	76
CAPÍTULO V.	
PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES	82
5.1.- Consideraciones respecto de la Teoría del Proceso Penal	82
5.2.- Propuesta de un Procedimiento para Inimputables: Enfermos mentales	94
CAPÍTULO VI.	
PROCEDIMIENTO ESPECIAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES: ENFERMOS MENTALES	98
6.1.- Justificación	101
6.2.- Utilidad	101
CONCLUSIONES.	106
BIBLIOGRAFÍA.	111

INTRODUCCIÓN

Dentro de la sistemática total del derecho punitivo es presente el tratamiento de la imputabilidad y su consiguiente elemento negativo constituido por la falta de capacidad de culpabilidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma, para comprender lo injusto del hecho, para determinar la voluntad conforme a esa comprensión, que sin duda conllevan a los casos de inimputabilidad como exenciones de responsabilidad penal.

Es cierto que en la medida en que se ha pasado por alto un estudio integral, profundo y práctico de la problemática tan importante que representa el tratamiento de inimputables relacionados con actos antisociales y delictuosos, se justifica su debida y congruente sistematización como consecuencia de las aportaciones que estimo importantes, que conlleven a un más ortodoxo, ordenado, justo y efectivo procedimiento, en el que en forma incluso más humana, se dé solución jurídico-práctica a los asuntos que al respecto son planteados ante los tribunales judiciales en materia penal, encargados de la aplicación de la ley al caso concreto.

Ante la óptica que proporciona la doctrina penal y la propia dogmática jurídico-penal que se proyecta tanto en el nivel práctico, como en el legislativo, encontramos que aquél, lo considera elemento del delito, empero otros no, denominándolo como causa de inimputabilidad por tener frente así el aspecto que lo destruye, por tanto, desde el punto de vista de la culpabilidad, de la que es presupuesto, sostiene que, para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, debido a que en la culpabilidad, como se verá en

los capítulos siguientes, interviene el conocimiento y la voluntad, implicando la posibilidad de ejercer esas facultades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego entonces, la actitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.

El trastorno mental, se reitera, consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, la ley vigente no contempla y mucho menos distingue los trastornos mentales transitorios, de los permanentes; lo que conlleva a que el destinatario no le es legalmente exigible distinguir. Se infiere que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero, como en uno duradero, pero indudablemente no basta la demostración del trastorno mental para que se actualicen algunas hipótesis.

La ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud, que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse de acuerdo con esta comprensión, sin embargo no hace distinción alguna entre la transitoria y la permanente, acarreando bastantes complicaciones legales.

Desde el punto de vista técnico, al establecer el legislador entre las excluyentes del delito a las causas de inimputabilidad, debe concluirse que los protegidos en estas eximentes deben quedar al margen de toda consecuencia, represiva o asegurativa por haber

realizado el hecho penalmente tipificado, sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento formal del delito; sin embargo, con observancia en los fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales, permitiendo que la autoridad las imponga y otros órganos las ejecuten, aun y cuando se actualice una hipótesis negativa del delito, un no-delito, por inimputabilidad y sea el agente un sujeto incapaz de formularle juicio de reproche.

Ahora bien, es cierto que algunos inimputables representan un peligro para la sociedad, de esta forma el Estado obligado a preservar la paz y el orden público, ha establecido en la normatividad federal vigente, una medida de seguridad, que se aplica mediante un procedimiento relativo, a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, pero tal procedimiento es deficiente, impreciso, e incluso anticonstitucional, ya que no es exacto y dejan al arbitrio del juzgador los actos procesales encaminados a la aplicación de la ley, sin establecer un marco legal para tal efecto.

En el desarrollo de los siguientes capítulos, se establece los motivos por los que resulta necesario reformar el procedimiento relativo a los enfermos mentales en comento; realizando un recorrido de los antecedentes legislativos respecto del tema, abordando la conceptualización teórica de la imputabilidad así como de la inimputabilidad como elementos indispensables para el estudio y propuesta del Procedimiento Especial Federal para Inimputables: Enfermos Mentales.

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO FEDERAL PARA INIMPUTABLES

Desde el punto de vista técnico, el Código Penal Federal prevé en su numeral 15, las causas de exclusión del delito al plasmar de manera expresa, la excluyente por causas de inimputabilidad, resultando evidente que todos aquellos sujetos que se encuentran dentro de estas hipótesis deberán estar protegidos en estas eximentes y por lo tanto deben quedar al margen de toda consecuencia, represiva o asegurativa, aun y cuando su conducta actualice la hipótesis normativa, ya que carece su actuar de capacidad de juicio y decisión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, con la salvedad de que el activo haya preordenado su trastorno mental de manera dolosa o culposa, por lo que en ese supuesto deberá responder por su conducta antijurídica, citando a manera de ejemplo, la persona que voluntariamente se ubica en ese estado, como un adicto a los enervantes.

De esta forma las causas de inimputabilidad impiden el surgimiento del delito, sin embargo, para fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales, por la ley que las regula, la autoridad que las impone y los órganos que las ejecutan, aun cuando se materialice un aspecto negativo del delito, un no-delito, por inimputabilidad y sea el agente un sujeto al que no pueda formularse juicio de reproche.

En efecto, el propio Código Penal Federal, para sustentar la necesidad de la reforma en su artículo 15, establece como causas excluyentes de delito:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier

medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.”¹

De la transcripción anterior, se desprende que cuando el sujeto activo padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, debe tener como consecuencia, la ausencia de capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción u omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

¹ Código Penal Federal. Artículo 15.

Sin embargo, la fracción VII del artículo 15 del Código Punitivo en comento, señala como causa de inculpabilidad el trastorno mental o desarrollo retardado, que viene a trastocar la especie contenida ya que más adelante establece que cuando el agente haya preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, responderá por el resultado típico, es decir, cuando el sujeto antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloque en esa situación inimputable, deberá responder por su conducta delictiva. Así, si en el Código Punitivo se ha eliminado al elemento imputabilidad, pues define al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible, surge la consiguiente confusión en cuanto a si el trastorno del que se habla merece o no tratarse como una causa de inimputabilidad o como una de inculpabilidad independientemente de que se considere a la primera como presupuesto de la segunda, tomando en consideración la descripción pentatómica.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en el Código Punitivo Federal, en su numeral 24, fracción III, establece las penas y medidas de seguridad para los inimputables, sin identificarlas con la medida de seguridad que en la especie sería la procedente, mientras que en su capítulo V de su Título III previene el Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, estableciendo que: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente."².

² Ibidem, Artículo 67.

Conforme a lo anterior, apartándose de toda lógica y del procedimiento que debe seguirse, señala que el juzgador dispondrá libremente de la medida de tratamiento aplicable y que puede ser en internamiento o en libertad, previo procedimiento correspondiente, sin detallar, pero considerando dos supuestos para el tratamiento, uno por el término necesario para éste y otro que no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad e incluso obliga a la autoridad ejecutora, no al juez a cuyo cargo debe estar la vigilancia del tratamiento del inimputable, al ponerlo a disposición de las autoridades de salud, sin reglar tal determinación remitiendo en forma por demás desafortunada a las “leyes aplicables”; y por último nuestro Código Sustantivo Federal involucra la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables, con la extinción de la pretensión punitiva, cuando es sabido que al inimputable no se le puede considerar como delincuente y por tanto, no se hace merecedor a punición alguna, conllevando a que no opere la prescripción de la pretensión punitiva.

Respecto a los Procedimientos Especiales, el Código Adjetivo Federal de la Materia, en su Título Décimo Segundo, Capítulo I titulado *“PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENE EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS”* , establece concretamente el procedimiento relativo a los enfermos mentales, que es el de nuestro interés, denotando una incongruencia que se manifiesta en el contenido de tales dispositivos legales, al adolecer de una sistemática jurídica o técnica legislativa que conduce sin duda, a la consiguiente confusión y a las dificultades procesales cuyo manejo, a veces arbitrario y nada lógico por parte de los juzgadores, propicia

que se haga nugatorio el tratamiento adecuado de quienes se encuentran dentro de las citadas causas de inimputabilidad.

En este sentido los fundamentos científicos en que se apoya la teoría de la Defensa Social, consideran que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo o condición, que viola las leyes penales, es socialmente responsable de sus actos y debe quedar sujeta a las medidas de seguridad impuestas por el Estado con fines preventivos, educacionales o de curación.

Los procedimientos especiales que se adoptan para los incapacitados mentales, precisamente por revestir una peculiaridad, no deben regirse por las normas que para todo procesado consagra nuestro Derecho Público, precisamente en el rubro de garantías individuales. Debe decirse que las medidas de seguridad tienen diversas aplicaciones, pueden emplearse sin necesidad de que exista delito, por ejemplo, cuando una persona constituya un peligro para la sociedad. A nadie puede ocurrírsele que exista violación de garantías en los casos en que la autoridad decreta la reclusión de un leproso o enfermo infectocontagioso en un hospital, con fines curativos y para prevenir la transmisión de su mal. Las medidas de seguridad con fines de profilaxis social son por esencia variadas y su imposición, lo mismo corresponde a las autoridades administrativas que a las autoridades judiciales.

Como se ha precisado y se desarrollará en el Capítulo IV, las medidas de seguridad son independientes de las penas-castigos y aun de las sanciones, y por ello se debe de señalar los procedimientos especiales que las leyes establecen en la aplicación de estas medidas.

En el Código Penal Federal el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado excluye de responsabilidad penal a quien hubiese infringido la ley de la materia. Los Tribunales, comprobada la enfermedad mental, expresada por los peritos médicos, ordenaban la reclusión del loco criminal. Se hablaba entonces de "responsabilidad social", y además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías de que debe disfrutar todo procesado, sin duda confirma la posición que elimina un proceso ordinario y da cabida al procedimiento especial alejado de las reglas estrictamente procedimentales aplicadas al imputable.

Por su naturaleza, al procedimiento especial no debe aplicarse el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el procedimiento ordinario; asimismo la medida de seguridad no tiene el alcance de una sentencia judicial ni priva en ella el principio de la cosa juzgada. Los enfermos mentales que infrinjan la ley penal, deben ser ingresados en establecimientos psiquiátricos o en departamentos especiales con fines esencialmente curativos, y sujetos, con autorización facultativa, a un régimen de trabajo rehabilitatorio; pero cuando el juez lo estime, puede permitir que se entreguen a sus familiares o allegados, cuidando de prevenir la comisión de nuevos delitos y los daños patrimoniales que causen, mediante el otorgamiento de una garantía pecuniaria; pero aun cumplido este requisito, el juez goza de potestad para rehusar la entrega a los interesados y disponer que continúen en el establecimiento público para su tratamiento. Es pertinente advertir que el procedimiento especial empleado con los incapacitados por enfermedad mental, no rige con relación a aquellos que hubiesen

delincuente teniendo discernimiento de sus actos y durante el curso del proceso ordinario enloquezca. En casos de esta índole el procedimiento ordinario se suspende, pero una vez que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión se reanudará el procedimiento para los efectos de que el Tribunal condene o absuelva.

Resulta innegable que el conocimiento efectivo y práctico de la realidad fáctica es fundamental para el establecimiento válido de la normatividad procesal y nunca deberá basarse únicamente en aspectos dogmáticos o estrictamente interpretativos por parte del juzgador, o a su prudente arbitrio, sino que deben considerarse las diversas fuentes reales, la esencia de una problemática no resuelta en forma precisa y clara por las normas jurídicas del procedimiento, máxime si se tocan cuestiones de excepción procesal como son las de someter a procedimiento jurisdiccional a inimputables para, en su caso, imponerles las medidas de seguridad, que deben ser sin duda curativas, aunque es cierto no se encuentran jurídicamente reglamentadas.

Abundando el planteamiento específico del problema, aparece como equivocado, confuso, contradictorio, deficiente e incluso inconstitucional, el procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, previsto por el Capítulo I, Título Décimo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, los dispositivos que prevé este Capítulo, no precisan y dejan a la interpretación unilateral del juzgador, los actos procesales que se derivan de las situaciones que enuncian, al establecer que: *"Tan pronto como se sospeche que el inculgado este loco, idiota, imbecil o*

sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales”, por ello, si un individuo ha participado probablemente en la comisión de un delito, encontrándose en alguna de las causas de exclusión del delito que menciona el Artículo 15 del Código Penal Federal, pone de manifiesto lo antijurídico e impreciso de la redacción, pues los indicios propician la arbitrariedad impune de la autoridad, al aprobarse incluso, el ejercicio de la acción penal como si se tratara de un sujeto imputable, por lo cual resulta irrefutablemente inconstitucional, pues a mayor abundamiento tal disposición antijurídica, violatoria de la Constitución, se somete además al recto criterio y prudencia del Tribunal a quien toca advertir, sin regla establecida, que el “consignado” no se encuentra en aptitud física o mental para contestar los cargos, olvidándose que en algunas ocasiones los Tribunales lejos de un justificado criterio y de la prudencia consiguiente, suelen olvidar el significado de tan importantes conceptos, pero después de ello es cuando en forma no ortodoxa y precisa, se aplica lo dispuesto por los artículos 495, 496, 497 y 498 relativos del propio Ordenamiento Adjetivo Federal, pese a que en ninguno de los centros de readaptación se cuenta con áreas y la infraestructura necesaria para adoptar las medidas pertinentes, ya que el único centro federal para atención de inimputables es el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, ubicado en la Ciudad de Ayala, en el Estado de Morelos.

Resulta evidente, que para la aplicación de la medida de seguridad, es necesaria la comprobación de la infracción penal y la participación del inculcado, pero no a través de un procedimiento arbitrario, dejando al arbitrio del juzgador su desahogo, que por lo mismo viola el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que indica que nadie puede ser privado de la libertad o derechos (sin

importar que ello se haga a través de una medida de seguridad), sino mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, tales dispositivos son violatorios de la citada garantía individual, pues propicia la privación de la libertad sin procedimiento específico, máxime que no se señala si la "participación del inculpado" en el delito, se llevó a cabo cuando era ya inimputable o bien sobrevino con posterioridad al hecho la enfermedad mental.

Se ha dicho que tal medida de seguridad, que bien podría considerarse como medida de seguridad curativa, no está contenida en la legislación penal, ni siquiera se plantea como competencia del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la ejecución de las penas, luego entonces, si el sujeto activo al cometer el ilícito penal, no es probable responsable o plenamente responsable sino inimputable, aunque su conducta sea socialmente reprochable, será el juez que conozca de la causa, el que imponga las medidas de seguridad curativas que el caso requiera y quien deberá vigilar de manera constante, la evolución del tratamiento hasta que, en su caso, culmine la alienación o bien, respecto a que haya sufrido un trastorno transitorio o desarrollo intelectual retardado, al momento de la conducta reprochable.

Ante tales circunstancias, la ausencia de un eficaz y verdadero procedimiento para el tratamiento de inimputables en centros de readaptación o en otras instituciones públicas, que por lo general se niegan a recibirlos, permite poner de manifiesto la indudable y grave problemática a que da lugar al procedimiento cuestionado y resulta procedente reiterar la necesidad de regular de manera ordenada y sistemática el Título en comento, o incluso plasmarlo en una Ley

especial o de justicia penal para inimputables, debido a que su carente metodología así como su confusa redacción, impiden su aplicación integral y acorde con los procedimientos que en cada caso y en lo particular deben seguirse.

Los enfermos mentales, alienados transitoria o permanentemente, los menores y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, no son sometidos a un procedimiento en el que deban observarse los requisitos legales, sino más bien deben canalizarse a un tratamiento curativo, médico, psiquiátrico, pues lejos de aplicarse en esencia las medidas de seguridad que cada caso requiere, siendo inimputables, desde un inicio son privados de su libertad, incluso se decreta su detención como si fueran capaces física y mentalmente, y se les sujeta a un procedimiento especial inadecuado, siempre deshumanizado y no vigilado por el juzgador que impone la medida a y que generalmente no se encuentra prevista ni en el Código Punitivo ni en el Adjetivo de la Materia.

La evidente ausencia de concordancia entre los preceptos contenidos en el Título Décimo Segundo, Capítulo I del Código Federal de Procedimientos Penales, con las garantías individuales consagradas en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan una violación de manera flagrante y hasta arbitraria del marco constitucional y legal.

Del análisis de tales preceptos, deriva su violación, pues el Artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Penales, previsto en el Título Décimo Segundo, Capítulo I, Procedimiento Relativo a los

Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, establece:

“Artículo 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”³

En este contexto, se advierte que tal precepto procesal, contiene la voluntad del legislador al propiciar el inicio de un procedimiento igual al que se sigue para aquellos que teniendo discernimiento de sus actos, hubieren realizado alguna conducta delictiva, al establecer: *“sin perjuicio de continuar el procedimiento ordinario”*, cuando, sin duda alguna, aquél debe ser distinto en el caso de personas inimputables, por lo que su redacción resulta contradictoria, desafortunada y violatoria de aquellas garantías, pues en todo caso el enajenado mental está exento de formularle juicio de reproche, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII del Código Penal Federal; y, por ende no es susceptible de reacción social, ni mucho menos del ejercicio de la acción penal, aun cuando no se escape de la imposición de una medida de seguridad, en otras palabras, si los aspectos negativos del delito como las causas de inimputabilidad y otros, destruyen los positivos que lo conforman, deviene ilegal referirse al menoscabo de las garantías individuales, en la comisión de un delito, tal y como se señala en el precepto cuestionado, cuya

³ Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 495.

ambigua redacción, ocasiona que no se pierda de vista la “sospecha” para ejercitar la acción penal, lo que indubitablemente viola aquellos derechos públicos subjetivos, y que son considerados pilares del sistema jurídico mexicano, al transgredirse las formalidades esenciales del procedimiento, apartándose de aquellos imperativos constitucionales, dando lugar, al inicio de un procedimiento asistemático, injusto y violatorio de garantías individuales, emitiendo resoluciones que van más allá de los términos marcados por el artículo 17 Constitucional, que se considera violado con el procedimiento establecido por el Título Décimo Segundo del Código Adjetivo Penal Federal, que en lo relativo establece:

Artículo 17. “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”⁴

Siguiendo con el análisis crítico del Título Décimo Segundo, Capítulo I, procedimiento para inimputables, debe señalarse que del esquema que proporcionan tales lineamientos procesales, claramente contradictorios y sin un orden lógico, se desprende la violación al artículo 21 Constitucional, debido a que el juez sustituye al ministerio público y se convierte en investigador de la infracción penal y de la participación del inculpado, pero, ¿Puede considerarse al inimputable como autor, conceptuador, ordenador, inducidor, instigador, cooperador o auxiliador en el hecho delictuoso?, ¿Debe dejarse a criterio del juez la investigación de tales supuestos, continuando

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

además con una ilegal prisión preventiva que viola las garantías individuales?, la respuesta es evidente siendo esta la razón de ser de las medidas de seguridad, evitando la violación de garantías, por lo que deben aplicarse inmediatamente después de que la investigación se ha perfeccionado; ante tal tesitura, deberá obligarse al ministerio público investigador a ceñir su actuación al marco legal, para que inclusive dentro del término que la propia ley señala, se allegue de datos que le permitan, en su caso, el no ejercicio de la acción penal, remitiendo al indiciado al juez, para los efectos de que se inicie el procedimiento especial, con todas las formalidades de ley, tales como el nombramiento de tutor interino, desahogo de periciales medico-psiquiátricas, junta de peritos, medios de convicción sobre la intervención del indiciado en los hechos, declaración de estado de interdicción por el Juez, nombramiento de tutor definitivo, la reclusión o internamiento en hospital respectivo con fines de curación y en su caso de readaptación, bajo vigilancia de la autoridad por el término necesario para su curación, o su libertad en el caso de no haberse acreditado su intervención en los hechos, erradicándose confusos conceptos o locuciones que con su incorrecta y extensiva interpretación, propician la violación de garantías individuales convirtiendo al juez en legislador o creador de la norma procesal al grado de hacer válida su prudencia y recto criterio, que en el mayor de los casos y por los lineamientos que no precisan los preceptos comentados, incurre en la consiguiente inconstitucionalidad al resolver la situación jurídica de los incapaces, sin cumplir cabalmente con las formalidades esenciales del procedimiento, violando flagrantemente los artículos que consagran derechos públicos de personas sujetas a su potestad jurisdiccional.

Lo que se viene exponiendo tiene como finalidad, demostrar la necesidad de regular en forma más precisa y sistemática, el Título relativo al procedimiento para inimputables, normado hasta la fecha, por los preceptos invocados, pues indudablemente y debido a su deficiente, obscura y nada metodológica redacción, su aplicación o al menos la que en el caso llevan a cabo los juzgadores, no es acorde con los lineamientos procesales que al efecto deben seguirse cuando surjan las causas de inimputabilidad previstas por el artículo 15 del Código Penal Federal, sea la relativa al trastorno mental permanente, sea la constituida por el trastorno mental transitorio, producido en forma accidental o involuntaria o de desarrollo intelectual retardado.

En este orden de ideas, resulta una reglamentación de las conductas de quienes, sin conocer o comprender la antijuridicidad de su hacer involuntario, infringen la ley penal, pero a la vez, sería ingenuo afirmar que una reforma al Código Sustantivo o Procesal Penal Federal, constituya la solución al problema, aceptar tal hipótesis, sería olvidar que con el único Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI), ubicado en el Estado de Morelos; y sin la construcción o instalación de establecimientos o centros hospitalarios para la aplicación de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables, pueda tener vigencia y aplicación cualesquiera reforma a la ley, incluso suena contradictorio que el artículo 18 Constitucional, hable del sistema penal que organizarán la Federación y los Estados, infiriéndose que dentro de éste ubica a los que no tienen conciencia o razón, cuando surge como indiscutible que no deben ser objeto o sujetos de un procedimiento penal violatorio de garantías y ello no queda ahí, en virtud de que la propia Constitución, en el artículo en comento, si bien establece en su párrafo cuarto que la Federación y los Gobiernos de los

Estados, establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, se olvida de dirigir su mirada e intenciones hacia la instalación de centros hospitalarios en los que fuese factible el internamiento o reclusión de los inimputables por enfermedad mental, para contemplar medidas curativas y de terapia readaptatoria que el Estado está obligado a proporcionarles y se invierta lo necesario en el área penitenciaria tan olvidada y remitida a unos cuantos “pabellones o zonas psiquiátricas” instaladas provisionalmente en los Centros de Readaptación Social del país y en sí, del Estado de México o a Centros Hospitalarios “especializados”, promiscuos, rudimentarios e insalubres.

En los siguientes capítulos se realizará un análisis y estudio más amplio del problema de los enfermos mentales, ya que es cada vez más importante, pues la civilización mecanizada de nuestros días y el sistema agitado de la vida moderna, producen en el individuo grandes crisis nerviosas, encontrando que las cárceles están llenas de sujetos que son verdaderos enfermos mentales, bastando para llegar a esta conclusión, el análisis de su conducta criminal, tan absurda a veces, tan llena de anormalidades específicas.

Por el, resulta necesaria la modificación que se plantea al procedimiento para inimputables o bien la expedición de una ley sobre alienados y la creación de centros científicos para el mejor estudio de los anormales, con la intervención de verdaderos especialistas, para evitar que la sociedad siga corriendo el peligro de mantener en su seno a individuos de gran peligrosidad. El enfermo mental es en la actualidad uno de los problemas sociales más graves, pero no es sólo el derecho penal al que corresponde abordarlo, sino que debe resolverse conforme a un programa de política social.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Para poder apreciar el tratamiento que en otras épocas se le ha dado a los inimputables, resulta menester realizar un estudio de los diversos ordenamientos que al respecto los han regulado, particularmente resulta ilustrativo la evolución histórica del Código Penal del Distrito Federal, instrumento normativo que permite observar los cambios que han existido y brindarnos la posibilidad de establecer criterios tendientes a determinar que tan acertadas han resultado dichas transformaciones, y en su caso, poder emitir proposiciones; en tal virtud, en el presente Capítulo, se tratará el estudio de los diversos Ordenamientos Punitivos que han regulado el Distrito Federal y el Código Penal Federal

2.1.- CÓDIGO PENAL DE 1871.

Hasta antes del año de 1857, México se encontraba regulado por un gran número de Leyes, podemos señalar: Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas, Las Ordenanzas de Artillería, Las Ordenanzas de Ingenieros, Las Ordenanzas Generales de Correos, Las Ordenanzas Generales de Minería, La Ordenanza Militar, La Ordenanza de Milicia, Activa o Provisional, Las Ordenanzas de Bilbao, Las Leyes de Indias, La Novísima Recopilación de Castilla, Las Leyes de Toro, Las

Ordenanzas Reales de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, El Fuero real, El Fuero Juzgo y las Siete Partidas.¹

Resultaba impresionante el cúmulo de disposiciones de orden punitivo que existían dispersas en tales Ordenamientos; por lo que resultaba necesario proceder a codificarlos. "Fueron los Constituyentes de 1857, con los Legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el imperio de Maximiliano de Habsburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado y restableció el Gobierno Republicano en el Territorio Nacional. El Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus propios Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos y en la que se reveló la personalidad del Licenciado Fernando J. Corona, su principal realizador. De esta manera quedó dividida la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la Capital de la República, el Presidente Benito Juárez, en 1867 había llevado a la Secretaria de Instrucción Pública al Licenciado Don Antonio de Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871".²

¹ Carranca y Trujillo Raúl.- "*Derecho Penal Mexicano*", Parte general. Octava Edición, Editorial libros de México, S.A. México, 1967, pag. 83.

² *Ibidem*, pag. 84

En efecto, "...desde octubre de 1862, el Gobierno Federal había designado una Comisión encargada de redactar el proyecto del Código Penal, misma que concluyó el proyecto del libro primero; sin embargo, se suspendieron los trabajos a causa de la intervención francesa y la instauración del Imperio. Posteriormente y cuando el país regresa a la normalidad, la nueva comisión quedó designada en septiembre de 1868 integrándola como su presidente, el Ministro Martínez de Castro y como vocales los Licenciados Don José María Lafragua y Don Manuel M. de Zamacona."³

Las tendencias de este Ordenamiento eran puramente clásicas, pues establecía como base la responsabilidad moral, existiendo el libre albedrío, contemplaba atenuantes y agravantes en los delitos, las penas tenían carácter retributivo, reconociéndose incluso la pena de muerte, sin embargo, también contemplaba ciertas sanciones preventivas y correccionales; distinguía entre el delito intentado, frustrado y consumado; como beneficio incluía la novedosa libertad preparatoria.

El Ordenamiento a estudio contemplaba al delito como una entidad abstracta y propia, fundado a la voluntad criminal como un resultado conciente, de inteligencia, en el que el sujeto activo gozaba de libre albedrío, con capacidad de querer y entender; de ahí que sólo fuera reprochable la conducta realizada en forma conciente; en tal virtud no consideraba imputables a los enfermos mentales, sordos, mudos, ni a los menores de edad; no obstante, por seguridad social les eran aplicadas medidas de seguridad.

³ Ibidem, pag. 85.

2.2.- CÓDIGO PENAL DE 1929.

Durante el mandato del licenciado Emilio Portes Gil, como Presidente de la República Mexicana, surge la necesidad de elaborar un Código Penal que respondiera a las necesidades del país y a las nuevas tendencias en materia penal; por tal motivo, a fines del año de 1925 se formó una comisión redactora que fue presidida por don Miguel Macedo e integrada por el licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, El C. Antonio Ramos Pedroza y el licenciado Castañeda, quienes se avocaron a la elaboración de un nuevo Ordenamiento Punitivo para el Distrito Federal.

En el mes de mayo de 1926, dicha comisión redactora sufrió algunos cambios quedando integrada por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y presidida por el licenciado José Almaraz, quienes pretendieron realizar un Ordenamiento bajo los lineamientos del moderno positivismo; sin embargo, no pudieron realizar la obra como la tenían considerada, ya que ningún país lo ha hecho, por motivos constitucionales, culturales y económicos, pues resulta evidente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está elaborada con base en ideas clásicas; la Comisión que elaboró el Código intentó crear un Ordenamiento que fuera de transición entre el Código de 1871 y el nuevo.

Por esta razón la comisión aprovechó la estructura del Código de 1871, conservando en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la

imputabilidad y la norma de *“Nulum Crimen, Nulla Poena Sine Previa Lege”*, como respeto a las Garantías Individuales.

En este orden de ideas, esta codificación otorgaba cierta flexibilidad en la aplicación de sanciones, pues la establecía en forma matemática; es decir, señalaba mínimos y máximos de pena, para que dentro de esos límites el juzgador hiciera uso de su arbitrio judicial y de esta forma aplicar la sanción más adecuada dependiendo de la peligrosidad y de la temibilidad reflejada por el sujeto.

Dentro de la exposición de motivos redactada por el Presidente de la Comisión Legislativa del Código Penal de 1929 el licenciado José Almaráz, manifestó: “Se quiso aplicar en toda su pureza la doctrina del Estado Peligroso; y como desgraciadamente la realización de este desideratum se oponía a los preceptos constitucionales, de ahí que la Comisión, si bien procuró resaltar que la importancia de la personalidad del infractor, se viera obligada a tratar el delito en forma general y a catalogar los tipos legales de los delitos en el Libro III del Código; el Código no hizo depender la temibilidad exclusivamente del estado del infractor, sino que consideró también el delito en esta, como en otras innovaciones, estuvo en perfecto acuerdo con la escuela positiva italiana y, como los modernos proyectos de esta escuela, presentó un carácter transitorio”.⁴

Consideraba al delito como “Un síntoma de temibilidad del delincuente, estableciendo atenuantes y agravantes, para tal efecto constituía como base de la imputabilidad, pero no consideraba al

⁴ Código Penal. Exposición de motivos.

estado peligroso como base de la culpabilidad; sin embargo, como una forma de protección social establecía también, medidas de seguridad.

En este Ordenamiento, en sus artículos 46 y 47 se establece el antecedente de los artículos 51 y 52 del Código Penal actual, en los cuales otorgaba el arbitrio judicial para la imposición de penas de acuerdo a la peligrosidad del agente, toda vez que señalaba que para la aplicación de la sanción debían tenerse en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, así como las peculiaridades del delincuente; esto es, debería tomar en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, de los medios empleados para ejecutarla, el daño causado, el peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, la conducta precedente, los motivos que lo impulsaron a cometer el delito, las condiciones económicas, las condiciones en que se encontraba al momento de delinquir, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad, para lo cual, el juez debía tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima.

Fue abolida la pena de muerte y segregados de toda responsabilidad penal a los menores infractores; contempló la imputabilidad disminuida; sin embargo, como medio de protección social en sus artículos 60 y 68 impuso que a los locos, idiotas, imbéciles o los que sufrieran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y que hayan ejecutado delitos, serían reclusos en manicomios, o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación o sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo; de igual forma se procedía con los condenados o procesados que enloquecían en los centros penitenciarios.

Como se comentó anteriormente, un obstáculo para la elaboración de un Ordenamiento positivista, fue el carácter clásico de la Constitución ya que ambos postulados resultaban contradictorios, lo que propició en la práctica verdaderos conflictos, amén de estar plagado de grandes defectos técnicos, todas estas circunstancias determinaron el fracaso del Código Penal de 1929, el cual tuvo por consiguiente una corta vigencia.

2.3.- CÓDIGO PENAL DE 1931.

Debido a la serie de problemas que implicaba la aplicación del Ordenamiento punitivo de 1929, siendo aún Presidente Constitucional el licenciado Emilio Portes Gil, ordenó que se integrara una comisión revisora, misma que fue presidida por el eminente jurista Alfonso Teja Zabre y que después de haber realizado un arduo estudio de la Ley punitiva de 1929, llegó a concluir que era necesario realizar innumerables reformas, mismas que en realidad dieron origen al proyecto del Código Penal de 1931.

El principal objetivo, era la elaboración de un ordenamiento moderno, propio de la época, que denotará el espíritu de readaptación, pero a su vez que respetara el rigorismo de la Constitución; crear un ordenamiento en el cual se mezclara el arbitrio judicial y el principio de legalidad, es decir, una nueva política penal que tuviera el carácter de prevención, castigo, reeducación, en el que se respetaran derechos de los individuos, pero también retribuyera el daño causado a la víctima,

en fin una postura totalmente ecléctica, toda vez que: “Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: “No hay delitos sin delincuentes”, debe completarse así: “No hay delincuentes sino hombres”. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerza antisocial. La pena es un mal necesario: se justifica por distintos conceptos parciales: la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por conservar el Orden Social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley Penal el límite de la política criminal. La sanción penal es “Uno de los recursos de la lucha contra el delito”. “La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por:

- A) Ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- B) Disminución del casuismo con los mismos límites;
- C) Individualización de las sanciones (transacción de las penas a las medidas de seguridad);
- D) Efectividad de la reparación del daño;
- E) Simplificación del procedimiento, racionalización, (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales; y en los recursos de una política criminal con estas orientaciones:
 - Organización práctica del trabajo de los presos, reformas de prisiones y creación de establecimientos adecuados;

- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una práctica tutelar y educativa;
- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.),
- Medidas sociales y económicas de prevención”⁵

Como podemos apreciar, la tendencia de este Ordenamiento Punitivo, era dejar fuera del marco penal a los menores de edad, aplicándoles medidas de seguridad tendientes a la reeducación, toda vez que según la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos no eran sujetos de derechos y obligaciones y por ende no eran concientes ni responsables de sus actos; en cuanto a los enfermos mentales o aquellos que hubiesen cometido delitos bajo un estado de inconciencia transitorio involuntario, eran considerados como inimputables; sin embargo, para la protección social y cuando su libertad representaba un peligro para la sociedad, eran sometidos a una medida de seguridad consistente en internamiento en centros de salud psiquiátricos, hasta su total recuperación; la valoración de esa seguridad social, recaía igualmente en el arbitro judicial, sin embargo, el juzgador por ningún motivo podía imponer una medida de seguridad superior a la pena máxima del delito cometido, pero la aplicación de dicha medida de seguridad quedaba al prudente arbitrio del centro de salud tratante.

Cabe mencionar, que el tratamiento aplicable a los enfermos mentales, consistía en aplicar electroshocks en el cerebro del paciente, tratamiento que lejos de proporcionarles una recuperación mental traía

⁵ Ceniceros, A. José Ángel, “*El Código Penal de 1929*”. Ed. Talleres Gráficos de la Nación Tolsa y Enrico Martínez, México, D.F., 1931, pág. 48.

daños y por ende consecuencias irreversibles; de tal forma que aún cuando el juzgador tuviese un límite en la duración de aplicación de la medida de seguridad, el inimputable quedaba condenado a permanecer bajo tratamiento médico por el resto de su vida.

2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES FEDERALES DE 1934. *(Última reforma 28 de marzo de 2006).*

La Ley que a continuación se estudia fue promulgada el 23 de agosto de 1934; en su elaboración intervinieron el entonces Procurador General de la República Emilio Portes Gil, así como los señores licenciados Ángel Gonzáles de la Vega, Ángel Carvajal Alberto R. Vela, José Ángel Cisneros, Macedonio Uribe Ezequiel Burguete, Adolfo Desentis, Fernando Ortega, Telesforo A. Ocampo y Javier Peña Palacios.

“Las principales reformas consistentes en el Establecimiento de Procedimientos Especiales para los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales cierto límite de intervención y de autonomía en los que se refiere la dirección del proceso a fin de no llevar a resultados extremos al sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el Proceso Penal Mexicano; en la adopción del arbitrio judicial facultando al juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permitan conocer los móviles que tuvo el inculpaado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso impugnativo de

apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la Ley Penal y en pleno conocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatabilidad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesales pero donde la reforma reviste singular importancia, es en lo que se refiere al sistema de pruebas que echa por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagrado desde tiempos remotos. No se hace enumeración de las pruebas como se hizo en los Códigos anteriores, sino que se reconoce que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba”.⁶

En efecto, por primera vez en México, el Código Penal Federal de 1934, estableció el procedimiento a seguir en el caso de enfermos mentales, menores de edad y toxicómanos; mismo que se encuentra previsto en el Título Decimosegundo denominado “PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.”, que en su Capítulo I se refiere a los enfermos mentales, estableciendo en los artículos que enseguida se transcriben el procedimiento especial para inimputables:

⁶ González Bustamante, Juan José. “*Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*”. Ed. Porrúa, S.A., Séptima edición, México, 1983, pág. 25 y 26.

“ART. 495.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por períodos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o departamento especial.

ART. 496.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la Ley dejará el recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal impugnada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ART. 497.- Si se comprueba la infracción a la Ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24, inciso 3, 68, y 69 del Código Penal

ART. 498.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ART. 499.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.”⁷

Como se desprende de la lectura de los numerales transcritos del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento jurisdiccional especial para inimputables, no regula procesalmente de manera precisa, la forma de juzgar a los inimputables, y por consiguiente la aplicación de las sanciones que esos Órganos determinan, lo que genera que sean violadas las garantías individuales de los inimputables, pues deja al libre criterio de los jueces el inicio de este procedimiento.

En efecto, resulta evidente la ausencia de conciliación de los preceptos contenidos en los ordenamientos normativos en comento, con los artículos 14 y 17 Constitucionales que consagran garantías individuales, por lo que obliga a confrontarlas con los artículos 495, 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales, derivando una violación de manera flagrante y hasta arbitraria.

En virtud de que la redacción resulta contradictoria, desafortunada y violatoria de aquellas garantías, pues en todo caso el enajenado mental (INIMPUTABLE), está exento de la comisión del ilícito penal y por ende no es susceptible de reproche, ni mucho menos del ejercicio de la acción penal, aun cuando no queda al margen de la imposición de una medida de seguridad, tal y como se señala en el precepto cuestionado, cuya ambigua redacción, confirma la violación pues “*faculta*” al titular del órgano jurisdiccional, al considerar que basta la sospecha para ejercitar la acción penal, indudablemente viola las garantías del individuo, al transgredirse las formalidades esenciales

⁷ Código Penal Federal

del procedimiento; que se aleja de aquellos principios constitucionales, dando lugar, al inicio de un procedimiento asistemático, injusto y violatorio de garantías individuales, emitiendo resoluciones que van más allá de los términos marcados por el artículo 17 Constitucional, basándose para ello en apreciaciones meramente subjetivas.

A mayor abundamiento, este procedimiento se encuentra vigente a la fecha, en el Código Federal Adjetivo, por lo que resulta necesario realizar un análisis, mismo que se precisará más adelante en el presente trabajo.

CAPÍTULO III

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

En el presente Capítulo, se realizará un análisis de la imputabilidad, elemento que ha sido considerado como un presupuesto de la culpabilidad, esto es, si alguien no es imputable, tampoco podrá ser culpable. También se realizará el estudio de su aspecto negativo, que es la inimputabilidad, lugar donde se ubican los enfermos mentales y los menores de edad, para sí poder llegar a establecer la razón del porque estos sujetos salen de la esfera del Derecho Penal y por consiguiente, al darles el tratamiento actual se violan en su perjuicio sus garantías individuales, y resulta necesario un procedimiento especial para ellos, que permita el sometimiento objetivo a tratamientos derivados que no impliquen privación de la libertad.

3.1.- IMPUTABILIDAD.- Desde tiempos del gran Filósofo Griego se planteaban estas interrogantes:

¿Cuál es el punto en que el hombre se hace realmente justo y culpable en cada género de injusticia: por ejemplo, ladrón, adúltero y bandolero?

¿O no debe hacerse absolutamente ninguna diferencia según los casos?

Sólo se comete el delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, pero cuando se obra sin querer, no es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así sólo se ha sido justo e injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la inequidad o la justicia.

Es un estudio imprescindible cuando se quiere dar razón a la virtud, lo que debe entenderse por acto voluntario e involuntario, este conocimiento es indispensable también a los ilustradores para hacerles saber sobre las recompensas y castigos que decreten.

“Cuando la causa (del comportamiento) es exterior y de tal naturaleza, que el ser que obra y sufre contribuye en nada a esta causa, por ejemplo un tirano, dueño de nuestros padres y nuestros hijos, nos impone una cosa vergonzosa, podéis salvar esas personas que os son queridas, si os sometéis; y perderlas si rehusáis cometeros; en un caso semejante se puede preguntar si el acto es voluntario”.¹

En efecto, la imputabilidad radica en la voluntariedad o involuntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es ese principio, lo que otorga al hombre la posibilidad de actuar de acuerdo a su libre albedrío, que lo hace caer en la responsabilidad moral. Es la libre determinación de que tener el hombre para que resulte imputable.

¹ Aristoteles. “*Morel a Nicomaco*”. Ed. El ateneo. Libro V, pág. 209.

“Fue con Francesco Carrara que surge otra teoría denominada determinismo. “La doctrina determinista, fue promulgada con todo su alcance por Rondeau. En una memoria presentada a las sesiones de la Academia de Bruselas, el 4 de mayo de 1787. Posteriormente fue reproducida por Stuart Mill Littre, Girardin, Molescott, pero en general, fueron los médicos quienes más la propugnaron. Esta doctrina tiene como fundamento la negación de la libertad humana. El hombre que delinque esta necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que le impelen al delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado”.²

La teoría determinista dio origen, a las ideas positivistas que establecen que el determinismo de la conducta del hombre y la defensa social son contradictorias, ya que para los positivistas el fundamento de la responsabilidad radica en el hombre y en el delito, por consiguiente importa tanto el delincuente como la pena, por lo que resulta de gran importancia obtener los factores que determinan a un hombre a delinquir, así como crear mecanismos tendientes a la protección social estableciendo delitos, penas y medidas de seguridad.

“La libertad o posibilidad de autodeterminación únicamente significa que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta. Con esto, sin embargo, no se ha llenado el contenido conceptual de la imputabilidad, pues existen voluntades que pueden satisfacer el concepto jurídico penal de la libertad y no ser fundamentadoras de la imputabilidad y posteriormente de la culpabilidad. En los menores, como en los

² Carrara, Francesco. “*Programa de Derecho Criminal*”. Vol. I, 3ª Ed., Ed. Temis, Bogota Colombia, 1957, pág. 32.

enajenados, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación y, no obstante, no hay imputabilidad porque falta en ellos y así lo establece la ley, la suficiente comprensión de "lo ilícito de su hacer y de su actuar conforme a este conocimiento".³

De todo lo anterior, podemos decir que para ser imputable se requieren dos elementos: voluntad y conocimiento.

3.1.1.- CONCEPTO.- Existe un sin fin de conceptos de imputabilidad, así tenemos por ejemplo:

Para el maestro Vela Treviño "Es la capacidad del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta".⁴

Para el penalista Nordier Agdelo Betancur, "Es la capacidad de valorar el comportamiento o el hecho que se realiza y de dirigir la conducta según las exigencias del hecho".⁵

Por su parte, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la conceptúa como: "La capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión".⁶

³ Vela, Treviño Sergio. "*Culpabilidad e Inculpabilidad*". Ed. Trillas, México, 1977.

⁴ Op. Cit. Pág. 18

⁵ "*Los inimputables, frente a las causales de justificación e inculpabilidad*". Ed Temis, S.A., Bogota, Colombia, 1986.

⁶ "*Imputabilidad e inimputabilidad*". Ed. Porrúa, México, 1999.

Finalmente, para el eminente penalista Alfonso Reyes Echandia, "Es un modo de ser de la persona que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas, pero ese modo de ser esta revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales".⁷

Opino que la imputabilidad, es la capacidad de querer actuar antijurídicamente, cuando le era exigible haber actuado de distinta manera y comprender los resultados de su actuar, conforme a las normas de convivencia social.

Es decir, es imputable el hombre que goza de determinación y quiere actuar contrario a las normas morales y de conducta que rigen a una sociedad en un tiempo y lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado imponiendo penas a su violación; cuando su voluntad no se encontraba viciada por su error, ignorancia, o una fuerza mayor y le fuera exigida una conducta distinta a la emitida; así como el comprender que su actuar sea dirigido a la obtención de un resultado, en el caso de dolo, o bien, se encuentra revestido de una falta de cuidado, en el caso de la culpa o imprudencia.

3.1.2.- ANÁLISIS.- La imputabilidad no es un elemento del delito, sino como ya se dijo, es un presupuesto de la culpabilidad, pues no se puede ser culpable, sin antes ser imputable; por tanto, la imputabilidad, no es constitutiva del delito, toda vez, que es una

⁷ "Imputabilidad". Ed. Temis, Bogota, Colombia, 1989.

circunstancia inherente al hombre en sí, al sujeto activo del delito, considerándose una unidad abstracta, que va referida a una conducta formalmente típica.

Por lo anterior, podemos afirmar que el ser imputable, es tener la capacidad de ser agente activo de la comisión de un delito, entendiendo este como una conducta típica, antijurídica y culpable; en tal virtud; si se es inimputable, se carece de culpabilidad y en consecuencia de delito.

La capacidad de comprensión y de determinación, radica indudablemente en el desarrollo mental del hombre de ahí que con fundamento en los artículos 51 y 52 del Código Penal, el juzgador deberá apreciar directamente o tomar conocimiento concreto, de la personalidad del delincuente, de las circunstancias de ejecución del delito, de su instrucción, educación, cultura, costumbre, etc., a fin de aplicar una pena acorde a su grado de culpabilidad.

“En nuestros días, hay una corriente que se autocalifica “CIENTÍFICA”, conforme a la cual se afirma que existe “IMPUTABILIDAD DISMINUIDA”, entendiendo por tal, una alteración de carácter psicológico en virtud de la cual el individuo se encuentra mentalmente en un estado de penumbra, en la que se capta borrosamente la trascendencia de sus actos. Tal corriente si ha entronizado en algunos Códigos del país, como en el de Guanajuato y Veracruz, en los que se da un tratamiento específico a la “IMPUTABILIDAD DISMINUIDA”. Se ha llegado a una solución híbrida, constreñida a –en términos llanos- que el sujeto no tiene plena

conciencia; pero algo de ella aún permanece y, congruentemente con semejante planteamiento, si impone una pena atenuada”⁸

No obstante que el maestro José Arturo González Quintanilla, señala que la teoría de la imputación disminuida es una corriente un tanto cuanto reciente y que ha sido adoptada en México en los ordenamientos punitivos de los Estados de Guanajuato y Veracruz, debemos señalar que en nuestro Código Penal de 1931, ya se contemplaba aplicando una sanción atenuada, basta con apreciar los artículos 310 y 311 que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 310.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión (pena atenuada si la comparamos con la del homicidio simple intencional que va de 8 años a 20 años de prisión) a quien sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

ARTÍCULO 311.- Se impondrá de tres días a diez años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su

⁸ González Quintanilla, José Arturo. “Derecho Penal Mexicano”. Ed. Porrúa, México, 1991.

descendiente con el varón con quien lo sorprenda; ni con otro".⁹

Cabe hacer notar, que el artículo 311 del Código Penal presenta graves fallas técnicas, en la primera de ellas, por que motivó sólo el ascendiente, tiene el privilegio de la atenuación de la pena, acaso el hermano, el tío, el cuñado, etc.; no pueden encontrarse bajo una imputabilidad disminuida con motivo de la circunstancia que revela el acto.

La segunda, al referir que sólo mediante la cópula se puede corromper a un menor, pues entonces que pasaría si el ascendiente mata al corruptor del descendiente cuando este esta incitando al menor para que inhale cocaína o se inyecte alguna sustancia tóxica o lo este ayudando a escalar una barda para que el menor penetre a una casa y robe en ella; en tales circunstancias y debido a la aplicación de la ley, no le favorecería la aplicación de la pena atenuada.

La imputabilidad disminuida también la encontramos en el infanticidio honoris causa o en el aborto honoris causa, mismo que se encuentra previsto en los artículos 327 y 332 del Código Penal Federal vigente, sin embargo, en mi opinión y en la actualidad ya no se justifica tal situación, toda vez que no es posible que sea más importante salvaguardar el honor, sacrificando a un hijo que fue producto de la propia irresponsabilidad de la madre y que además sea premiada con una pena atenuada al haber premeditado el hecho, desde el momento en que ocultó el embarazo, ocultó el nacimiento y no lo presentó para su registro civil.

⁹ Código Penal Federal

Otra circunstancia en la que se ha establecido una imputabilidad disminuida y en la que la mayoría de los autores opinan, que el sujeto que delinque en forma totalmente inimputable, son los llamados delitos de multitudes. Entre los autores que apoyan tal situación encontramos a Freud, Gustavo Le Bon, Sighele, Gabriel Tarde, Abbo Pella, Piáis y muchos otros; como podemos apreciar los autores que se encuentran a favor, son filósofos o psicólogos, pues bien, estos autores afirman que el delincuente se encuentra en una especie de ceguera, que responde a impulsos de agitadores y que por propia naturaleza del hombre, tiende a imitar e incluso superar, convirtiéndose en verdaderos dirigentes del desorden. No obstante, nos encontramos totalmente de acuerdo con lo expresado por el eminente penalista Maggiore: "A decir verdad, el delito cometido debería agravarse que atenuarse. El que se agrega a una multitud, en vez de mantenerse prudentemente aparte, casi siempre pertenece a esta ralea de facinerosos y pícaros, listos en todo momento a pescar en río revuelto y a lanzarse a la tremolina para despojar sus bajos instintos de delincuentes, protegidos por la mampara del anónimo y la excusa de irresponsabilidad. Contra gentes de tan baja ralea debiera emplear la ley todos sus rigores, en vez de protegerlos en el manto de una mal entendida indulgencia".¹⁰

Por fortuna, nuestro Código Penal sanciona severamente estos delitos de multitudes bajo los rubros de sedición, motín, rebelión y el llamado rapiña.

¹⁰ "Tratado de Derecho Penal". Tomo II, Editorial Tames, 5ª Edición, Bogotá, Colombia, 1973.

Para concluir, se puede decir que el ser imputable es gozar de la capacidad de querer y comprender la conducta realizada, así como de tener la capacidad de determinación de actuar en forma antijurídica.

3.2 INIMPUTABILIDAD

3.2.1. CONCEPTO.- La inimputabilidad, representa el aspecto negativo de la imputabilidad y por ende, si el sujeto activo del delito es inimputable, no es posible hablar de culpabilidad y menos aún de responsabilidad.

Existe inimputabilidad a contrario sensu de la imputabilidad, cuando el sujeto que realiza una conducta típica y antijurídica de la capacidad de determinación, así como de la comprensión de la antijuridicidad de su conducta.

El maestro Pavón Vasconcelos define a la inimputabilidad como

“La incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión”.¹¹

Para Nodier Agudelo, la inimputabilidad es la incapacidad para valorar la trascendencia del comportamiento o hecho que se realiza

¹¹ Op Cit.

y/o la incapacidad de regular la conducta según las exigencias del derecho debido a inmadurez psicológica o a trastorno mental.¹²

Por su parte el tratadista Alfonso Reyes Echandia, dice:

“El concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión”.¹³

Analizando los anteriores conceptos que existen sobre la inimputabilidad, se puede afirmar que la inimputabilidad surge por diversos factores, ya sean de naturaleza cronológica o enfermedades de tipo mental, que en su caso eliminan o disminuyen la capacidad de comprensión.

3.2.2. ANÁLISIS.- Son dos aspectos o elementos por los cuales puede determinarse la inimputabilidad, el primero es el intelectual y el segundo el volitivo.

El aspecto intelectual determina el no poder comprender la ilicitud de la conducta, que se sustenta en la incapacidad de juzgar y valorar pues se carece de capacidad volitiva y de juicio; incluso, puede presentarse el caso de que pueda percibir el valor, pero su apreciación no es trascendente, siendo que para la sociedad el valor tiene una gran magnitud.

¹² Op Cit.

¹³ Op Cit.

El segundo aspecto o elemento es el volitivo, que se determina por una probable deficiencia en la voluntad, que hace que el sujeto no logre regular su conducta y por tanto no conozca y comprenda la ilicitud del acto antijurídico.

Debemos distinguir la incapacidad de comprender la inconciencia del acto. "Es claro que si el sujeto activo está inconciente no existirá la conciencia del valor del acto, pues es evidente que el que no sabe lo que hace, no puede saber que obra con ilicitud. Pero no quiere decir que la existencia de la conciencia del acto o la dirección de la voluntad a un resultado apareje, en consecuencia, la imputabilidad. En efecto, el enajenado (ciertos tipos de enajenación) puede saber, darse cuenta que mata y querer matar y por ello puede afirmarse la imputabilidad; el paranoico que mata al descuidado paseante porque cree que es el enemigo que lo persigue, sabe que mata a un hombre y quiere matarlo. Prueba de ello es que ataca a la persona y no al perro que esta lleva consigo, ni tira tampoco a la rama que cae del frondoso árbol y es mecida por el viento. El paranoico no tira a ésta, no la confunde con su enemigo, sino que es contra el hombre hacia el cual precisamente impulsa su acción. A pesar de saber que mata y querer matar, es inimputable, pues no tiene conciencia de la ilicitud de su comportamiento".¹⁴

El conocer en sí, significa darse cuenta, mientras que la comprensión implica el conocimiento.

¹⁴ Agudelo Betancour, Nordier. Op. Cit. Págs, 26 y 27

Ahora bien, puede ocurrir que el sujeto tenga la capacidad de conocer y comprender, sin embargo, puede padecer fallas o deficiencias en el aspecto volitivo que le impiden conocer su actuar, es incapaz de actuar según su comprensión; tal es el caso de los cleptómanos, de los necrófilos o caníbales; en ellos existe el conocimiento y la comprensión del acto, sin embargo existe un desequilibrio mental en el cual los impulsos no pueden ser controlados.

Pues bien, la incapacidad para determinar la inimputabilidad, surge de dos aspectos: Uno legal y otro subjetivo mental. El legal se encuentra constituido por la edad y el subjetivo mental por la normalidad o anormalidad psíquica.

La incapacidad respecto a la edad, se determina en base a parámetros de la generalidad, pues es sabido por todos que es imposible la creación de una ley especial, puesto que tal circunstancia se encuentra tajantemente prohibida por nuestra Constitución; sin embargo, la edad que se fija para determinar la capacidad o incapacidad de conocer, comprender y valorar, es independiente de la establecida para los efectos civiles, políticos o laborales; así tenemos que son imputables en Michoacán, los menores de 16 años; en Tabasco, los menores de 15 años y en el Distrito Federal y para efectos del Fuero Federal, los menores de 18 años.

Antes de la adultez, el ser humano no ha logrado cimentar sólida y definitivamente los planos intelectivos, afectivos y volitivos de su personalidad y que, por ello, su capacidad de comprensión del mundo, es deficiente. Veamos ahora en que forma el Derecho Penal ha utilizado estos conocimientos psicológicos, para crear el concepto de

inimputabilidad referido a los menores de edad. Para los penalistas clásicos, la edad se subdivide en cuatro periodos:

a) De la infancia desde el nacimiento hasta los 7 años e impubertad próxima a la infancia desde los 7 hasta los 12 años, relación con el cual se presume de derecho que el menor carece de discernimiento y, por tanto, es absolutamente irresponsable;

b) El de la impubertad de los 12 a los 14 años y minoridad de los 14 a los 18 años, durante el cual se presume legalmente que el sujeto tiene capacidad de delinquir, pero corresponde al juez examinar si obró o no con suficiente discernimiento: Se trata entonces de una responsabilidad condicional;

c) El de la mayoría de edad de los 18 años en adelante, periodo en el que se aplica el grado ordinario de imputación, con arreglo a las condiciones espirituales del hecho, lo que significa que a estas personas les cabe una responsabilidad modificable en sus resultados.

Para los positivistas, en cambio, el problema de la edad no se vincula al fenómeno de la imputabilidad o de la inimputabilidad, sino al mayor o menor grado de peligrosidad del agente, como quiera que la responsabilidad penal emerge de la mera actividad psicofísica y ella puede provenir indistintamente de un adolescente, de un adulto o de un anciano.

Respecto de la delincuencia infantil y juvenil, estudiaron sus causas y le asignaron influencia a su ambiente social. Habida consideración de los factores personales, familiares y sociales, dividieron a los menores delincuentes en los siguientes grupos:

- a) No moralmente abandonados;
- b) Moralmente abandonados;
- c) No moralmente pervertidos;
- d) Moralmente pervertidos;
- e) Con tendencias persistentes al delito; y,
- f) Enfermos de mente.

Para cada uno de ellos previnieron sanciones diversas, tales como la libertad vigilada, la segregación, la condena condicional, la casa del trabajo o colonia agrícola y la casa de custodia, con una finalidad especialmente tutelar y educativa.

Finalmente, cuando hablamos de menores de edad como sujetos penalmente inimputables, no nos referimos a todo ser humano desde que nace hasta que llega a los dieciocho años de edad, por que es obvio que los primeros años de su vida, la precaria constitución psicosomática del individuo, le impide actuar con un mínimo de conciencia, por lo que sólo a partir del período de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico-penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito social, a conocer y diferenciar las conductas sociales normales de las anormales o jurídicas de las antijurídicas.

Como podemos apreciar, el menor entre los 12 y los 18 años de edad, posee ya cierto discernimiento en el cual tiene capacidad de determinación y de conciencia de su actuar; sin embargo, tal situación no debe señalarse como una cuestión general, pues siguiendo la

opinión de los positivistas, es preciso determinar la madurez de acuerdo a la edad, pero también tomando en cuenta la sociedad en la que viven y evidentemente su grado de socialización.

No existe disposición expresa en nuestro Código Penal, en relación a cual es la edad que se considera como minoría, sin embargo, se ha adoptado la que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se precisa tener 18 años de edad para ser sujeto de derechos y obligaciones; no obstante, la edad adoptada por nuestra Ley Punitiva lo fue, sin realizar ningún análisis respecto del ámbito social y en mi opinión, esa edad ya no permite actualizar las hipótesis vigentes, pues en la actualidad nuestros jóvenes se han desarrollado mucho más, debido a la apertura de los medios de comunicación y a la globalización de la información que tiene a su alcance a través de los medios descubiertos por la ciencia como el internet.

En efecto, el incremento de los medios de comunicación, ha permitido en la actualidad acelerar la maduración psíquica del menor, que aunado a las necesidades económicas de nuestra sociedad, en donde la mayoría de los padres tienen que salir a buscar el sustento familiar y en donde los menores dependientes de los padres, van quedando atrás, ha producido realmente un cambio profundo en el desarrollo psíquico de la infancia.

Actualmente los programas de televisión "blancos" han caído del gusto de la adolescencia, en virtud de que se les ha saturado de violencia, sexo e independencia, ya es común escuchar a un niño de 5 o 6 años decir que tiene novia y que sabe perfectamente como nacen

los niños e incluso como se pueden evitar, no es raro ver en estos tiempos en las calles bandas de infantes que se reúnen en la mayoría de las ocasiones, para sembrar el terror en su barrio, bandas en las que circulan libremente y en forma común las drogas o las bebidas embriagantes y en las que sus miembros portan como un gran tesoro un instrumento de agresión, cuchillos, navajas, boxers, chacos, petardos, etc.

Pero con gran desesperación vemos que el legislador se ha quedado ajeno en este aspecto, para él, la minoría de edad establecida o adoptada desde el año de 1931, sigue siendo la idónea, tan es así que no ha habido un cambio en nuestra legislación.

Se ha propuesto que la edad para ser responsables penalmente, sea fijada a partir de los 16 años, pero tal propuesta, no resulta por sí suficiente, debe crearse un mecanismo a fin de que realmente el tratamiento de reeducación sea definido y eficaz, pues es conocido por todos que los centro de readaptación social y de menores se encuentran muy lejos de cumplir con su fin, toda vez que se han ido convirtiendo en verdaderos centros contaminantes.

Hacia el otro extremo, se encuentra la senilidad, que comienza a partir de los 70 años, según el Código Penal Federal, que si establecerlo de manera expresa advierte que a partir de esa edad se le debe dar a los sujetos activos del delito un tratamiento especial, durante esta etapa de la vida, se presenta cierta disminución de las capacidades psíquicas; sin embargo, el anciano no pierde su capacidad de determinación y de conciencia de las conductas delictivas, salvo que llegue a presentarse en el una enfermedad que constituya una

verdadera atrofia mental, o bien lo que médicamente se conoce como demencia senil.

Desde el punto de vista legal, se ha determinado que las personas que padecen de esta demencia senil, sean consideradas como sujetos de imputabilidad disminuida, nuestro ordenamiento punitivo Federal otorga incluso la exención de aplicación de pena la señalar en su numeral 55 que dispone:

“Artículo 55.- Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social...”¹⁵

No obstante el hecho de que el sujeto activo del delito se encuentra ya padeciendo la demencia senil, es considerado dentro de otro grupo de inimputables, que son los enfermos mentales.

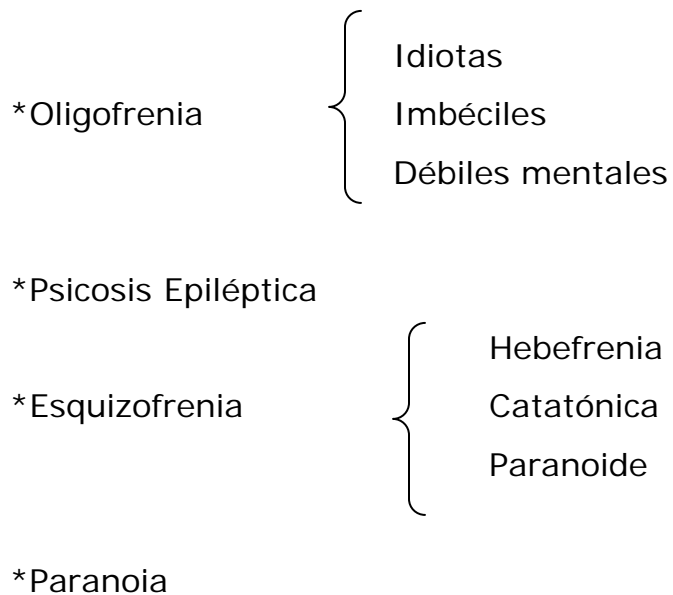
La enfermedad mental desde el punto de vista psiquiátrico puede conceptuarse como el trastorno general o parcial de las funciones psíquicas por cuestiones patológicas, por lo que resulta adecuado afirmar que la clasificación clínica médica de una de las enfermedades características de la inimputabilidad es la psicosis, misma que se le conoce como: “...el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para si mismo ni para los demás. Se

¹⁵ Código Penal Federal, Artículo 55.

trata, pues, de una perturbación general del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectivas, volitivas y afectivas de la personalidad.¹⁶

De esta manera, el trastorno de la enfermedad denominada psicosis, es considerada por el médico Rosas Neiro, en su obra de medicina legal, como un trastorno general y persistente de las funciones psíquicas que impide al enfermo tener una adaptación a las normas y valores de la sociedad.

El autor Rosas Neiro, aborda estos trastornos de la personalidad, desde la perspectiva clínica, procediendo a su clasificación de la siguiente manera:



¹⁶ Rojas, Neiro. "Medicina Legal". Editorial el Ateneo, Décimo Segunda edición.- México, 1979.- pág. 307

Psicosis

*Psicosis Maniaco Depresiva

*Psicosis Tóxica

*Psicosis Luética

*Demencia Arteriosclerótica

*Psicopatía

*Neurosis

3.2.3 DIVERSAS CLASES DE PSICOSIS.

El autor Rosas Neiro en su obra Medicina Legal, define a estos trastornos de la siguiente manera:

PSICOSIS.- “Con tal nombre se conoce al trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mal interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para sí mismo ni para los demás. Se trata, pues, de una perturbación general del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectivas, volitivas y afectivas de la personalidad.¹⁷

¹⁷ Ibidem, pág. 307.

Existen diversas clases de Psicosis:

1. OLIGOFRENIA.- Es el retardo o detención del desarrollo mental. Tal deficiencia puede ser ocasionada por procesos patológicos que afectan el cerebro antes del nacimiento, durante el parto o posteriormente por traumatismo o por defectos congénitos.

De acuerdo a su grado de deficiencia intelectual, pueden presentar lo siguiente:

1.1 IDIOTAS.- Presentan retardo en su percepción y carecen de capacidad de atención.

1.2 IMBÉCILES.- Poseen incapacidad de abstracción y de absoluta falta de crítica.

1.3 DÉBIL MENTAL.- Presenta deficiencias pronunciadas en el ámbito de juicio y del raciocinio. Se pueden distinguir dos tipos de débiles mentales: los eréticos y los apáticos; los primeros son fácilmente irritables, agresivos y maliciosos; y, los segundos son callados tranquilos y condescendientes.

2.- "PSICOSIS EPILÉPTICA.- La epilepsia es una enfermedad del sistema nervioso central caracterizada por disturbios, a veces de tipo convulsivo, con perturbación más o menos profunda de la conciencia.

Puede ser episódica o permanente; la primera de breve duración, se manifiesta por estados confusionales con tal alteración de

la conciencia, notable agresividad, alucinaciones y delirios; la segunda presenta viscosidad mental, disminución de la memoria, litigiosidad y propensión a la protesta.

Las formas más comunes de esta enfermedad son el pequeño mal epiléptico, el gran mal epiléptico, la epilepsia jacksoniana y la epilepsia psíquica.

La primera consiste en una suspensión momentánea de la conciencia; el enfermo de pronto se detiene, asume una actitud perdida, palidece, ejecuta a veces movimientos automáticos y luego recobra su aspecto anterior, sin conservar recuerdo de lo ocurrido.

El gran mal epiléptico se caracteriza por la presencia de accesos convulsivos; durante ellos se distinguen dos clases, la tónica con movimientos musculares amplios y fuertes y la clónica con movimientos de contracción más rítmicos, que van precedidos de una "aura" (sensación especial que afecta al enfermo pocos instantes antes del acceso convulsivo) y acompañadas de caída, empaldecimiento, mordeduras de la lengua, expulsión de baba, orina, y materias fecales. El ataque se prolonga entre uno y tres minutos y deja amnesia.

La epilepsia jacksoniana o parcial afecta sólo una parte del cuerpo y tiene su origen en una lesión cerebral. La psíquica no presenta convulsiones; el enfermo experimenta, en cambio confusión mental, desorientación tiempo espacial y, en ocasiones, estados crepusculares.

La fase más peligrosa de la enfermedad es la llamada de agitación psicomotora", durante la cual el sujeto muestra una agresividad incontrolable."¹⁸

3.- ESQUIZOFRENIA.- "Es una psicosis disociativa que se evidencia por una ruptura entre la vida interior del paciente y el mundo que lo rodea, por una falta de equilibrio entre su personalidad y el medio ambiente, por una desorganización profunda de las funciones psíquicas. Ataca generalmente a las personas jóvenes, por eso se llama también demencia precoz, y tiene decurso crónico. El proceso psicopatológico que estaba a la base de esta enfermedad consiste en un defecto de articulación, de asociación, entre el pensamiento, la afectividad y la acción, y entre los varios elementos de la esfera intelectual de la personalidad.

He aquí la sintomatología propia de esta enfermedad: disociación manifiesta entre el mundo psíquico del enfermo y el medio ambiente; incoherencia mental por tal modo paradójica que parece escapar a las normales leyes de la Psicología, descoordinación de las esferas intelectual, afectiva y volitiva; lenguaje formalmente correcto pero sustancialmente ilógico y absurdo, alucinaciones visuales y auditivas, viscerales y cenestéticas (el paciente ve fantasmas o animales terribles, escucha voces fuera y dentro de su cuerpo que le ordenan o insultan, siente que su cuerpo esta hecho de vidrio o de acero, etc.); delirios fantásticos; afectividad exagerada algunas veces e inafectividad en otras ocasiones, lo que lleva a permanecer inmutable frente a espectáculos macabros o emocionarse ante estímulos

¹⁸ Dobbeltin. Herman, "*Psiquiatría y cura de Almas*". Editorial Herder, Primera Edición, Barcelona, 1964, pág. 87.

insignificantes; disturbios volitivos, tales como pasividad, indolencia o agresividad inmotivadas.

Distíngase tres especies de esquizofrenia:

3.1.- HEBEFRENIA.- En esta es particularmente grave la disociación entre el pensamiento, la afectividad y la conducta, la ideación es pueril, el lenguaje incoherente y la actitud amanerada; es frecuente la despersonalización, que puede ser autopsíquica (el enfermo cree que algo le ha cambiado en su cuerpo), somatosíquica (si es el medio ambiente el que se modifica), los delirios son inconstantes y fugases.

3.2.- CATATÓNICA.- La catatónica esta acompañada de graves disturbios de la voluntad y de la conducta, que van desde la pasividad absoluta hasta el negativismo, desde la flexibilidad cética, hasta los impulsos improvisos y las crisis prolongadas de agitación, en efecto, el catatónico no sólo se abstiene de realizar actos voluntarios, sino que acepta sin la menor resistencia cualquier actitud que se le imponga, por incómoda que sea, y así puede permanecer durante horas, sin embargo, tal pasividad se transforma luego en su contraria, el negativismo, que lo impulsa a reaccionar opuestamente a las insinuaciones que se le hagan o a las órdenes que se le den.

3.3.- PARANOIDE.- La esquizofrenia paranoide se distingue de las dos formas anteriores por la presencia de frecuentes delirios sostenidos por alucinaciones e ilusiones.

El esquizofrénico es el enfermo mental más peligroso, cualquier acción, aún la más absurda, es posible para él; y esta peligrosidad es tanto mayor cuando que en el curso de su enfermedad suelen alternarse períodos de incoherencia grave con fases de comportamiento casi normal. Es el único sujeto capaz de cometer delitos sin ninguna motivación".¹⁹

4.- PARANOIA.- "Esta anomalía se caracteriza por la presencia de delirios sistematizados, los más frecuentes son lo de grandeza, persecución, querella, celos, erótico, y religioso o místico. Estos delirios se diferencian de los que el esquizofrénico por su mayor coherencia y verosimilitud y porque se presentan de una manera sistemática. Por fuera de su delirio el paranoico actúa y se comporta normalmente.

El enfermo que sufre delirio de grandeza tiene un elevado y orgulloso concepto de su propia persona; unas veces se cree heredero indirecto de una casa reinante, otras se tiene por genio de la literatura o por un inventor de reputación internacional, capaz de solucionar de manera original los más grandes problemas del hombre y de la humanidad.

El delirio de persecución se origina en un sentimiento de desconfianza hacia los demás lo lleva a ver por todas partes complots amenazas y persecuciones, cualquier gesto o actividad ajenos es interpretado por el enfermo en función de su delirio y por esa vía construye una maraña de intrigas de las que se siente víctima y cuya causa es envidia ajena por sus cualidades superiores. En tales

¹⁹ Serpa, Flores, Roberto. "Manual de Psiquiatría Forense". Editorial Temis, Primera Ed. Bogota, 1979, pág.132.

condiciones, el paranoico puede identificar a cualquier despreocupado ciudadano como su enemigo y agredirlo por esa razón.

El delirio de querrela o querolomanía, frecuentemente conectado por los dos anteriores, impulsa al enfermo a reaccionar por vías legales contra sus presuntos enemigos, a inventar situaciones conflictivas para plantearlas ante la justicia y a complicar los procesos judiciales en los que interviene; durante ellos recursa a las autoridades, insulta a las partes y recurre todas las decisiones que se tomen. El querulómano estudia y conoce las leyes que habrán de servirle para sus litigios, pero la interpreta unilateralmente según su propia conveniencia.

El delirante celotípico ve por donde quiera signos inequívocos de la traición de sus seres queridos y no vacila en recurrir a los medios más viles y humillantes para asegurarse de que no volverá a ser engañado; pero, al propio tiempo duda ante la evidencia de la traición y trata de buscar explicaciones diversas a los hechos que le muestran la infidelidad de la persona a quien ama. Por eso debe enfrentarse a dramáticos conflictos interiores que pueden culminar en delitos contra la vida y la integridad personal.

El delirio erótico esta cimentado en un amor paradójico, tenaz, casto y romántico pero unilateral, porque no es correspondido y muchas veces conocido por la persona a quien va dirigido; no obstante, el paranoico, convencido de que su pasión amorosa es correspondida, no se desanima ante la evidencia de hechos contrarios; el más simple gesto, la más anodina expresión del ser querido son

para él prueba irrefutable de amor, y cuando reconoce su fracaso les echa la culpa a gratuitos enemigos.

El paranoico con delirio místico o religioso esta convencido de que debe cumplir una misión divina entre los hombres; siente la necesidad de reformar las corruptas costumbres imperantes y se da a la tarea de encontrar adeptos que lo secunden en su obra salvadora de la humanidad."²⁰

5.- PSICOSIS MANIACO DEPRESIVA.- El paciente presenta excitaciones maniacas y depresiones melancólicas alternadas con estados de normalidad. En sus estados melancólicos presenta tristeza e inhibición volitiva, se siente responsable de todos los males que les aquejan a sus allegados e incluso llega a atribuirse la comisión de delitos no ejecutados por él, es común que llegue a privarse de la vida. Durante el estado de manía, presenta una verdadera hiperactividad que lo hace actuar impulsivamente, su comportamiento es incompatible con la vida, así como tiene estados litigiosos, iracundos y violentos llegando incluso a privar de la vida a sus seres queridos.

6.- PSICOSIS TÓXICA.- Es la que se produce por la ingestión de sustancia tóxica, causando debilitamiento de la atención, pérdida de la memoria, de la voluntad, desequilibrio afectivo. Cuando puede ser llamado adicto y ocurren periodos abstinencia, producen el llamado *delirium tremens*, cuyos síntomas son alucinación, desorientación, confusión insomnio, mal humor y agresividad.

7.- PSICOSIS LUÉTICA.- Este desequilibrio mental es producido por el padecimiento de sífilis, su sintomatología consiste en debilitamiento

²⁰ Gozzano, Mario. "Compendio de Psiquiatría". Editorial Rosenberg y Seller. Primera Edición. Torino, 1958, pág. 138.

de la atención; memoria; cambios de carácter; apatía; irresponsabilidad, delirios de grandeza; y persecución.

8.- DEMENCIA ARTERIOSCLERÓTICA.- Es producida por la arteriosclerosis, misma que impide la correcta irrigación de sangre al cerebro su sintomatología consiste en cefaleas; insomnio; vértigos; pérdida de la memoria; trastornos en el lenguaje y la escritura, en este tipo de demencia el paciente conserva su capacidad de juicio, lo que le permite darse cuenta de su situación.

9.- PSICOPATÍA.- Son disturbios leves que producen inadaptabilidad social que lleva a cometer conductas delictivas, este tipo de trastornos psíquico no impide al paciente tener la capacidad de comprensión, que le permite incluso distinguir lo ilícito de lo lícito, sin embargo, comete delitos en virtud del carácter de la capacidad de autodeterminación pues actúa en forma de impulso desenfrenado que lo lleva a actuar antijurídicamente por el gusto de actuar así.

10.- NEUROSIS.- Se presenta de dos formas: la obsesiva y la histérica; en la obsesiva existen ideas fijas que lo llevan a imponerse, es aquí donde encontramos las fobias; repulsión al agua, a lugares cerrados, a las alturas, a la sangre, etc.; la histeria por su parte se presenta cuando el individuo se muestra furioso o incontinente.

Durante mucho tiempo los sordomudos fueron considerados como inimputables, debido a su incapacidad de comunicación, que produce inadaptabilidad a la vida social.

Desde la creación del Código Penal de 1931, hasta el año de 1984, los sordos fueron considerados como inimputables, el artículo 67 del Código Penal Federal establecía:

“A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley personal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción”²¹.

No obstante, sólo eran contemplados como tales a aquellos que no supieran leer ni escribir, mismos a los que se les aplicaba una medida de seguridad pues se consideraban peligrosos.

Se decía que cuando el sordomudo lo era de nacimiento, presentaba un retraso mental similar a la idiotez, misma que unida a la falta de instrucción, impedían la noción de la justicia, la legalidad o ilegalidad de sus actos.

Mediante el artículo primero del decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, desaparece la concepción de inimputabilidad por sordomudez sin instrucción, para quedar reformado como sigue:

“CAPITULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

²¹ Código Penal de 1931. Artículo 67.

Artículo 67.- *En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.*

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Artículo 68.- *Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.*

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del

tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

Artículo 69.- *En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.*

Artículo 69 Bis.- *Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor".²²*

Reforma a la que no le reglamentaron un procedimiento para su aplicación y por consiguiente queda al libre albedrío del juzgador no sólo su interpretación sino su aplicación.

Para finalizar, es necesario señalar que la circunstancia de inimputabilidad por trastorno mental permanente o transitorio, se

²² Código Penal Federal, Reformado el 26 de mayo de 2004, Artículos 67, 68, 69 y 69 Bis.

encuentra prevista como una excluyente de responsabilidad en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal en vigor, mismo que establece:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. ...”

De modo tal, que para ser inimputable, debe presentarse un estado de inconciencia mental, permanente o transitorio en forma involuntaria, pues si en forma espontánea un sujeto se coloca en estado de ebriedad o intoxicación por drogas enervantes y posteriormente bajo esta inconciencia comete un delito, será responsable de la comisión del mismo, pues la responsabilidad debe retrotraerse al momento en que voluntariamente se colocó bajo ese estado de inconciencia transitorio.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ENFERMOS MENTALES

Una de las funciones primordiales del Derecho Penal, es brindar seguridad a la sociedad y por ello, resulta evidente que el legislador establezca mecanismos para lograr ese objetivo, como ya se ha precisado, los enfermos mentales son considerados como inimputables, sin embargo, los inimputables deben ser sujetos a medidas de seguridad, tendientes a evitar que puedan causar daños a la sociedad.

La normatividad procesal para la aplicación de esta medida de seguridad, ha sido denominada por nuestra ley adjetiva "Procedimiento Especial para Inimputables", procedimiento que explicaremos en el presente capítulo.

En efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su Título Décimo Segundo, el procedimiento jurisdiccional que debe seguirse para los inimputables, por enfermedad mental, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas, señalando:

"TITULO DECIMO SEGUNDO

Procedimiento Relativo a los Enfermos Mentales, a los Menores y a los que tienen el Hábito o la Necesidad de Consumir Estupefacientes o Psicotrópicos

CAPITULO I

Enfermos mentales

Artículo 495.- *Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.*

Artículo 496.- *Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.”¹*

La redacción del numeral 496 antes descrito, faculta expresamente al titular del órgano jurisdiccional al establecer que tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial; y por consiguiente, si se comprueba que el

¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículos 495 y 496.

inculpado se encuentra loco, idiota, imbécil o sufre cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del, la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

La aplicación del Código Procedimental Federal, podrá causar alarma en el lector, en virtud de que tal postura va en contra de las disposiciones constitucionales que prohíben procedimientos especiales o el no cumplir con los actos, formas o formalidades establecidas por la ley para lograr la aplicación de una sanción.

Si consideramos que los jueces y es, en todo lo que la Ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar, en los procesos penales sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia, dicha circunstancia en todo momento deberá ser acorde con la garantía Constitucional contenida en el 17 de la Ley Superior; resulta difícil negar fundamentalmente que los casos de los enfermos mentales ante el Derecho Penal sean una de las múltiples formas del requerimiento de administración de justicia, si consideramos que el procedimiento para la citada confrontación es la realización de una conducta típica y conforme a nuestra Ley, el hecho realizado por el enfermo, aparentemente delictuoso, debe ser calificado por la autoridad judicial, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Penales, que dispone, que corresponde exclusivamente a los es federales resolver si un hecho es o no delito

federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ello e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Al realizar un análisis del precepto anterior, podemos sostener que para resolver acerca de si un hecho es o no delictuoso, el juez o que conozca del caso concreto, puede dictar los trámites y procedimientos necesarios que estime pertinentes para la pronta y eficaz administración de justicia. Sin que sea óbice la calidad de sano o enfermo del sujeto a quien se atribuye el hecho concreto.

Desde luego, como la propia Ley dice, se requiere que para el tema concreto, no haya en forma previa una solución establecida o una prohibición expresa. Esto significa que es necesario probar que la Ley no prohíbe lo que proponemos y tampoco resuelve en forma alguna. El silencio es total.

Las prohibiciones legales tienen que expresarse categóricamente y los mandamientos deben ser dictados también en disposiciones concretas. En el presente caso de los inimputables por enfermedad mental, no hay prohibición expresa ni tratamiento legal indicado, sin embargo, queda subsistente la obligación de los jueces de resolver los casos particulares que ante ellos se planteen, para cumplir así con el mandamiento del 17 Constitucional.

Como es natural, lo mencionado no excluye la posibilidad de que el juez o que conozca del caso concreto, dicte medidas o providencias distintas a las que propone el Código Federal; esta posibilidad, deberá en cualquier caso de actualizarse para cumplir con los principios de

fundamentación y motivación, y no es tarea fácil atender a estos imperativos en un procedimiento al que nadie se ha referido antes, porque ya existe el precitado Título Décimo Segundo, que precisa el procedimiento jurisdiccional que debe seguirse para los inimputables, por enfermedad mental, a los menores y a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas

En síntesis, se sostiene que, en razón de la obligación impuesta al juez, de cumplir siempre con el ideal constitucional de administrar justicia cuando se presenten casos de enfermos mentales enfrentados a la Ley Penal por haber realizado conductas típicas, es la Ley Procesal la que faculta para que se dicten las medidas y providencias necesarias para lograr el fin previsto en la Constitución y para ello, si no hay norma que mande o prohíba expresar categóricamente un procedimiento aplicable, el indicado, es señalado en la Ley Procesal Federal.

Sentadas las premisas anteriores, se procederá a analizar los procedimientos que establece la ley, para lograr la aplicación de una medida de seguridad a un enfermo mental.

4.1 PERITAJE PSIQUIÁTRICO.-

Resulta obvio, además de establecerlo la norma, para que pueda ser abierto un procedimiento especial, se requiere ante todo una valoración psiquiátrica del sujeto activo del delito, a cargo de un médico psiquiatra. Comúnmente, esa valoración psiquiátrica se lleva a

cabo desde la etapa de la averiguación previa; sin embargo, en la práctica, un dictamen cuya conclusión consista en determinar que dicho sujeto padece de una enfermedad mental, deberá ser más que suficiente para que el ministerio público lo considere inimputable y lo deje en libertad o en custodia de sus familiares, en caso de que éstos quieran hacerse cargo de él. Esta resolución se basa en que la autoridad investigadora que detenta el monopolio de la acción penal, debe pronunciarse al respecto; sin embargo, se olvida que existen previstas en nuestro Código Penal medidas de seguridad que deben aplicarse al enfermo mental, en protección a la sociedad y que el único que tiene la facultad para aplicar esta medida de seguridad es el juzgador.

En tal virtud, podemos señalar que son pocos los casos que realmente llegan a procesarse contra inimputables, y que en aquellos que logran llegar al juzgador requieren ante todo, una nueva valoración psiquiátrica que practicará el perito en la materia, que deberá estar en la lista de peritos que para tal efecto emite el Consejo de la Judicatura Federal, o bien personas que desempeñen un empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o personas que presten sus servicios en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades del país, o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la República, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Penales. La intervención pericial deberá ordenarla el juzgador, con posterioridad a la apreciación personal que haya realizado el mismo, y que debió haberle proporcionado una duda o sospecha de que el sujeto presenta anomalías mentales; en diversidad de ocasiones, estas anomalías no son sencillas de apreciar y por tal razón, el juzgador debe ocurrir a la opinión de expertos; en

otras palabras, deberá proceder al desahogo de la prueba pericial médica psiquiátrica, ya sea de oficio o a petición de parte.

Esta intervención dada a los médicos, de conformidad con la norma, no debe suspender el procedimiento, pues tal acontecimiento sucederá hasta el momento en que recibe la valoración médica psiquiátrica.

El dictamen emitido, "deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y por último tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados. En cuanto a su forma, consta de cuatro partes: a) Introducción; b) Descripción; c) Discusión, en cuya parte los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones; y, d) Conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial".²

En relación a los enfermos mentales, la conclusión pericial debe ser sumamente clara y precisa, de tal forma que especifique si la enfermedad que padece el indiciado afecta los niveles superiores del conocimiento, es decir si tiene o no la capacidad de comprender lo antijurídico de su comportamiento, y si es capaz de conducirse de acuerdo a esa comprensión; en otras palabras, si tiene o no la capacidad de querer (hacer y obtener) y entender las consecuencias de su actuar.

Con lo anterior, no pretendemos afirmar que será el médico perito quien decidirá si el sujeto es o no imputable, pero dado que el

² Fernández Pérez, Ramón. "*Elementos básicos de medicina forense*". INACIPE, México, 1975.

perito médico es un auxiliar del órgano jurisdiccional y éste no tiene conocimientos médicos como para poder interpretar un diagnóstico plagado de terminología médica, deberá exigir al perito que responda al cuestionamiento en relación a si el indiciado tiene o no la capacidad de querer y entender; más aún, conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, “Los es apreciarán los dictámenes periciales; aun lo de los peritos científicos, según las circunstancias del caso”.³

En tal virtud, es el juzgador quien haciendo uso de su facultad discrecional y tomando en consideración las opiniones periciales y los demás elementos de convicción que integran la indagatoria, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del procedimiento normal y la apertura o no del procedimiento especial.

4.2 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-

El artículo 468 del Código Federal de Procedimientos Penales, en forma totalmente contradictoria señala en su fracción III como causa de suspensión del procedimiento, el supuesto en el que enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso, lo que deviene contradictorio, en virtud de que la Ley Adjetiva Federal como se ha precisado anteriormente, no contempla el procedimiento especial, entonces se cuestiona ¿Cuál es el fin para el que se decreta la suspensión del procedimiento?

³ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 288.

Esto resulta lógico ya que ante la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, el continuar con el procedimiento, sería tanto como el colocarnos en el mismo estado inimputable que el indiciado o procesado.

Una vez suspendido el procedimiento, de oficio o a petición de parte, se abrirá el procedimiento especial quedando a criterio y a prudencia del la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculpado y la de estimar la personalidad de éste, sin que exista la obligación de seguir en este procedimiento especial, uno similar al judicial.

No obstante lo anterior, resulta necesario antes de proceder a la apertura del procedimiento especial, cumplir con lo establecido por el artículo 19 Constitucional; es decir, resolver la situación jurídica del indiciado a fin de establecer la comprobación del cuerpo del delito y la probable participación que en él hubiere tenido el inculpado. Nótese que no se señala probable responsabilidad, pues un inimputable, no tiene esa capacidad de comprender y entender a fin de poder establecer el juicio de reproche correspondiente, y el hecho de ser inimputable, de ninguna manera significará que puede ser privado de sus garantías constitucionales.

El auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, deberá dictarse igualmente en un término que no excederá de 72 horas.

Desde el punto de vista doctrinal, ha existido una gran discusión en torno a los elementos que deben integrar el cuerpo del delito, para los causalistas es el conjunto de elementos materiales y objetivos que

integran el tipo; en tanto que para los finalistas es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos (ánimo, intención distinto al dolo) y normativos (valoración jurídica o cultural).

Como puede apreciarse, el concepto finalista no es útil en el caso de inimputables, pues resulta imposible determinar los elementos subjetivos, es decir si existe ánimo intención o deseo, como por ejemplo en el robo, de apropiarse de la cosa mueble, o simplemente el de usarla, esto resulta lógico pues como ya se dijo los inimputables se encuentran privados de la capacidad de querer y entender. Por lo anterior, resulta claro que el juzgador ante el inimputable, atenderá para la comprobación del cuerpo del delito sólo a los elementos objetivos o materiales del tipo.

“El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del sujeto, que de este modo resulta incriminado, constituyen nociones básicas, constitucionales inclusive del procedimiento penal mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a la hipótesis del artículo 13 del Código Penal Federal, esto es, a las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues la responsabilidad que quiere el enjuiciamiento y la que postula el Derecho Penal Sustantivo, que encierra mayores datos que aquella. La existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es precisamente, declararla y establecer sus consecuencias”⁴

Con lo anterior, es procedente afirmar que mediante los elementos de convicción proporcionados por el ministerio público a

⁴ García Ramírez, Sergio y Victoria Adato Ibarra.- “*Prontuario del Proceso Penal Mexicano*”. Ed. Porrúa, Cuarta Edición, México, D.F. 1985.

través del ejercicio de la acción penal, el juzgador deberá proceder a determinar si existe o no participación del indiciado en el delito.

4.3 RESOLUCIÓN PREVENTIVA EN LA PRISIÓN PSIQUIÁTRICA.-

Una vez comprobado el cuerpo del delito y la probable participación, en un procedimiento normal, procede a decretarse la formal prisión o bien la libertad por falta de elementos para procesar. En el caso de inimputables, no existe disposición alguna de la forma de proceder. No obstante, en la práctica se suele resolver la formal prisión por considerar al indiciado como socialmente responsable. Sin embargo, en mi opinión, la relación procedente por parte del juzgador sería el determinar si el inimputable es o no socialmente peligroso y si tuvo o no alguna participación en la comisión del delito.

Nuevamente, la ley es omisa en señalar en que lugar deberá ser internado preventivamente el inimputable, dejando tal decisión en forma tácita al director del centro de readaptación social, situación que resulta sumamente errónea pues, debe establecerse expresamente en el auto de plazo constitucional que el indiciado deberá ser internado en la prisión psiquiátrica o bien si resulta conveniente o no dejarlo en custodia de sus familiares y bajo una atención médica especializada, todo ello, dependiendo del estado peligroso del sujeto.

En múltiples ocasiones, el enfermo mental permanece en la prisión preventiva, hasta en tanto no se dicta la resolución definitiva, lo que propicia una serie de situaciones totalmente denigrantes para el

enfermo mental, toda vez que dada su deficiencia, es víctima de un trato totalmente inhumano, por parte de otros internos e incluso por parte de los propios custodios.

4.4 RESOLUCIÓN.-

El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

“... Cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del , la forma de investigar la infracción penal imputada, participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial”.⁵

Como podemos ver, la Ley deja al prudente arbitrio del juez, el determinar la forma de realizar la investigación; sin embargo, el deberá vigilar que el “procesado” siempre esté protegido por la intervención de la defensa, quien podrá ofrecer las pruebas y desahogarlas a fin de que el juzgador logre realmente comprobar el hecho de la peligrosidad del inimputable, así como todos los datos útiles para que el juzgador aplique una medida de seguridad realmente adecuada o bien determine que ésta no es necesaria, por lo que el titular del órgano jurisdiccional deberá solicitar que las partes rindan

⁵ Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 496.

sus respectivas conclusiones, para tener mayores elementos para poder resolver en relación a la medida de seguridad que proceda.

En este Procedimiento Especial debe darse a las partes legalmente interesadas la intervención pertinente para alcanzar la meta de la individualización de la medida. Son partes interesadas: El ministerio público, el defensor, y el posible representante legal del enfermo. Todos interesados en la seguridad de la Sociedad y en el respeto a las garantías individuales y derechos humanos esenciales del enfermo.

Cuando se ha cumplido con dar a las partes la intervención referida, y una vez que ellas han expresado sus puntos de vista en el caso concreto, el juez debe dictar la resolución final en este procedimiento especial y que es la que determina la medida de seguridad aplicable al caso concreto.

De acuerdo con esta postura, y tomando en cuenta que la ley pretende, según el artículo 68 del Código Penal Federal, que a través de un tratamiento psiquiátrico se cure el enfermo, el juez, que para esta parte del procedimiento ya ha sido plenamente ilustrado, resolverá si el enfermo es internado "en manicomios o departamentos especiales", según el propio numeral en cita, o si, como lo dice el artículo 69 del mismo ordenamiento, el enfermo es entregado a quienes corresponda hacerse cargo de él. En este último caso, debe garantizarse el daño que pueda causar el enfermo, si no es cuidado en forma correcta.

La resolución emitida por el juzgador en sentido de que el enfermo sea internado en un manicomio o departamento especial para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable y cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá corresponder a un enfermo que tenga posibilidades de curación y su tratamiento extra carcelario no representa un riesgo para la Sociedad.

Ahora bien, ¿Cuánto es lo que deberá durar la medida de seguridad impuesta?

El artículo 69 del Código Penal Federal señala:

“Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables”.

Cabe mencionar que antes del 30 de diciembre de 1983, esta medida de seguridad era indeterminada, toda vez que el artículo 68 del Código Penal Federal establecía:

“Artículo 68.- los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o que hayan incurrido en omisiones definitivas como delitos, serán

recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o con los condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales”.

En la actualidad, el numeral en cita se reformo en beneficio del inimputable, pues como hemos visto, la medida de seguridad jamás podrá exceder del máximo de la pena del delito que se trate; sin embargo, una vez cumplida, y dependiendo del estado mental del sujeto, la autoridad ejecutora podrá dejar en custodia de sus familiares al enfermo para que continúen con su tratamiento médico psiquiátrico.

Sólo resta decir, que toda vez que la medida de seguridad es impuesta mediante una sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá ser apelable en ambos efectos.

A lo largo del presente trabajo, hemos señalado la existencia de penas y medidas de seguridad, mecanismos de que goza el Estado para conservar un ambiente de derecho y seguridad para sus gobernados; sin embargo, debe precisar cuales son sus diferencias y determinar la utilidad de unas y otras. En este Capítulo realizaré un análisis de estos medios de control que tiene el Estado, para finalmente proponer los lineamientos de un procedimiento realmente eficaz, humano y útil para los inimputables por enfermedad mental que han cometido un delito, sin violar sus garantías individuales.

4.5 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.-

Se ha venido señalando la existencia de penas y medidas de seguridad, como mecanismos que goza el Estado para conservar un ambiente de derecho y seguridad para sus gobernados; sin embargo, debe precisarse cuáles son sus diferencias y determinar la utilidad de unas y otras.

La pena, es lo que caracteriza al Derecho Penal, es la sanción que corresponde a la conducta delictiva y por ende al delito.

Podemos decir, que la pena es la reacción del Estado ante una conducta antijurídica, su finalidad varía según la estructura y política criminal de cada Estado. La naturaleza y la función de la pena se manifiesta desde dos aspectos: Por un lado, desde el condenado que sufre y los contemporáneos que viven la experiencia de su aplicación (aspecto personal), por el otro, desde el Estado que la impone (aspecto estatal).

4.5.1 ASPECTO PERSONAL DE LA PENA.-

La pena la sufre el autor y la perciben sus contemporáneos como personas estructuradas en diversos estratos, considerados en su integridad, es decir, tanto en su estrato superior personal del conocer y querer, como en el estrato profundo de los instintos, aspiraciones y sentimientos. La naturaleza y función de la pena sólo pueden ser entendidas en esta doble relación con la persona. La primera relación

incide en el sentido susceptible de aprehensión intelectual de la pena (el problema del sentido de la pena); la segunda, en su fuerza de impresión vivencial (problema de la impresión de la pena).

a) El problema del sentido de la pena: la pena es un mal que se impone al autor por un hecho culpable. Se basa en el postulado de la retribución justa; ejemplo, que cada uno sufra lo que sus hechos valen, esto es, sobre el postulado de la armonía entre merecimiento de felicidad, merecimiento de pena y sufrimiento de pena.

Según este postulado de un devenir justo del mundo, resulta correcto que el delincuente sufra de acuerdo al grado de su culpabilidad. De este sentido de la pena se siguen tanto la justificación como la medida del mal de la pena: la pena se justifica como retribución adecuada a la medida de culpabilidad, que se dirige a la comprensión y a la voluntad del hombre, tanto del autor como de la Sociedad en que vive. La retribución justa de la infracción culpable del derecho presenta ante los ojos de todos el desvalor del hecho y refuerza con ello el juicio ético social; establece la armonía entre el merecimiento de pena y la pena y posibilita finalmente al autor a tomar sobre sí la pena como justa expiación de su culpa.

El momento de la retribución justa de la pena pone en evidencia, por consiguiente, en la determinación de la pena, el pensamiento de la justicia, o sea, el pensamiento que el mal de la pena debe corresponder a la medida de la culpabilidad. A pesar de lo difícil e imperfecto que es determinar esta medida en el caso concreto, ello constituye el único criterio por el cual debe medirse la pena. Aún los

contrarios al pensamiento de la retribución de la pena recurren finalmente también a esa medida.

b) El problema de la impresión de la pena: La pena no debe ser entendida sólo en lo que se refiere a su sentido sino también ser vivida y experimentada como mal. En este aspecto se dirige a funciones profundas del hombre: sentimiento, instintos y aspiraciones.

En cuanto a inflicción; es decir, a la imposición de un castigo por una conducta antijurídica, ésta inhibe los instintos, sentimientos y aspiraciones contrarios al derecho, de modo inmediato en el autor y en los ciudadanos, se le conoce como intimidación preventiva especial, de tal manera que la pena obliga al autor a una toma de conciencia, al trabajo y a una vida ordenada, debe respetar y reforzar en él, sobre todo en las penas privativas de libertad, las tendencias útiles para la comunidad, a esta se le conoce como corrección preventiva especial.

Los aspectos de sentido y de impresión de la pena constituyen conforme a su naturaleza una unidad, al igual que el hombre que experimenta, a pesar de sus diversos estratos, es un ser unitario. Ambos aspectos se penetran mutuamente, en cuanto al sentido significativo de la pena (la justicia de la retribución) no sólo predispone exteriormente al autor, conforme a un adiestramiento, para la impresión de la pena (el mal de la pena), sino también interiormente y, viceversa, en cuanto a los componentes de la impresión permiten experimentar al autor de un modo intenso el sentido comprensible de la significación de la pena.

4.5.2 ASPECTO ESTATAL DE LA PENA.-

De la justificación de la pena no se desprende todavía que el Estado tenga que penar. El Estado no está obligado a reestablecer la justicia en el ámbito general de acontecer, ni siquiera está en situación de hacerlo. Cuando pena, habrá de hacerlo justamente, pero si ha de penar o no, depende de la exigibilidad de la pena para la existencia del ordenamiento jurídico.

“El fundamento real de la pena radica en su carácter indispensable para mantener el orden de la comunidad. La realidad de la pena estatal es, por eso, sólo “relativa”, vale decir, únicamente en relación a su necesidad”.⁶

Cuando un sujeto con su conducta ya sea acción u omisión dañe algún bien jurídico tutelado por la Ley Penal, mediante un comportamiento típico, antijurídico y culpable, se hace acreedor a una sanción penal, siendo declarado por el juzgador como responsable, quien realiza dicha actividad en nombre del Estado. A cada delito corresponde una sanción o pena concreta, que viene a ser la reacción de la Sociedad hacia ese hecho ilícito.

Desde luego, pretender que todos y cada uno de los gobernados intervengan en la aplicación de la sanción penal, resultaría absurdo; de ahí que exista una autoridad encargada de aplicarlas. Una de las características de nuestro Derecho Positivo Mexicano es el ser escrito, dejando un margen para que el juzgador pueda hacer uso de su

⁶ Welzel Hans. “*Derecho Penal Alemán*”. Editorial jurídica de Chile, 12a Edición, Chile, 1987, págs. 326, 327 y 328.

arbitrio judicial; por tanto, el actuar en forma contraria trae como consecuencia la violación de la garantía de legalidad consagrada por el artículo 14 Constitucional que en su párrafo tercero que establece:

“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.⁷

De ahí, que en forma clara y correcta el Maestro Alfonso Reyes E. conceptúe a la punibilidad como: “Un fenómeno jurídico que emana del Estado como reacción a comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o contravenciones y que se manifiestan en dos momentos: EL legislativo, por medio del cual se crea la sanción y el judicial, que cumple con la tarea de imponer en concreto”.⁸

En tal virtud, en nuestro Estado democrático, representativo de derecho, como lo es nuestro país, la aplicación de la pena si debe corresponder al Estado.

Efectivamente la pena cumple con la función punitiva del Estado, considerando la pena con su carácter retributivo a manera de castigo; sin embargo, la pena cumple con otros objetivos además de castigar; tiene un carácter preventivo, en virtud de que constituye la amenaza que el Estado hace a su población ya que en caso de cometer un delito se harán acreedores a un castigo, lo que indudablemente amedrenta al sujeto, logrando con ello un comportamiento adecuado a las normas;

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14.

⁸ “LA PUNIBILIDAD”. Primera Edición. Editorial Publicaciones de la Universidad, Colombia, 1978, pág. 8.

por otra parte, la pena también tiene un aspecto reeducativo de readaptación para quienes una vez sufridos los suplicios de la pena y un tratamiento de readaptación adecuado, difícilmente volverán a delinquir.

No obstante, la pena cumple con sus funciones cuando es aplicable a un sujeto imputable, que goza de esa capacidad de entender el carácter antijurídico de su hecho, siendo totalmente inútil su aplicación a los enfermos mentales, por tal razón, y ante la imposibilidad del Estado de lograr un tratamiento por medio de pena a la gente privada de razón y ante la obligación de brindar a la sociedad una protección se crearon las llamadas medidas de seguridad.

El sistema de establecer penas y medidas de seguridad, ha recibido el nombre de: "Sistema de doble Vía" o "Dualismo" en el Derecho Penal.

"Las medidas de seguridad y corrección, son medidas referidas al autor. Pero hacen siempre referencia al hecho cometido conminado con pena; si así no fuera, no podrían caber dentro del derecho penal. Extraen su contenido de la persona del autor, puesto que tratan de ajustarse a su manera de ser y de limitar su peligrosidad social. El fin que persiguen exclusivamente es impedir la comisión de delitos futuros".

"El derecho de las Medidas de Seguridad y corrección nos presenta, por lo tanto, una serie de tipos de personalidad a los cuales dichas medidas corresponden. El

inimputable peligroso para la seguridad pública y el de imputabilidad disminuida, el bebedor habitual y el que toma habitualmente estupefacientes; el retractario al trabajo; el delincuente habitual peligroso; el que actúa con abuso de su profesión o arte; el que conduce automóviles en forma descuidada”.

“Si alguien en estado inimputable ha cometido una acción conminada con pena, el ordenará su colocación en una casa de salud o asistencia, si la seguridad pública lo requiere, dado que no existe acción punible si el autor no es punible, como punto de partida es suficiente aquí una acción conminada con pena, aunque no sea punible. En este caso también desempeña un papel el aspecto interno de la acción. No son suficientes las simples contravenciones. Se reglamente en otra forma la intervención contra enfermos mentales, cuya peligrosidad no se deduce de la comisión de una acción conminada con pena, sino de otras circunstancias. Sólo si existe ese presupuesto, se traslada al mismo tiempo al juez penal la protección a enfermos mentales que constituyen un peligro común. La medida ha sido concebida, en primer término, como medida de seguridad; si la curación es posible, es, a la vez, una medida de corrección”.⁹

Resulta imperativo destacar, que en gran medida las penas tienen también el carácter de medida de seguridad y en tal virtud es imposible realizar una división tajante entre ellas.

⁹ MEZGER EDMUND. Derecho Penal. Parte general. Ed. Cárdenas, Sexta ed. México, 1985, págs. 395 y 396.

El artículo 24 del Código Penal Federal, bajo el rubro de penas y medidas de seguridad establece:

“Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

4.- Confinamiento.

5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

6.- Sanción pecuniaria.

7.- (Se deroga).

8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

9.- Amonestación.

10.- Apercibimiento.

11.- Caución de no ofender.

12.- Suspensión o privación de derechos.

13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

14.- Publicación especial de sentencia.

15.- Vigilancia de la autoridad.

16.- Suspensión o disolución de sociedades.

17.- Medidas tutelares para menores.

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes”.¹⁰

Podemos decir que las sanciones que consideramos exclusivamente como penas y que carecen de un carácter de medida de seguridad, lo son: La sanción pecuniaria; el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; publicación especial de sentencias y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, las restantes tienen doble aspecto: Castigo y protección.

Evidentemente, a los enfermos mentales se les debe imponer una medida de seguridad consistente en su internamiento o tratamiento en prisión psiquiátrica en virtud de que carecen de la capacidad de comprender el carácter antijurídico de su hecho y del castigo, todo ello en aras de una protección social y de acuerdo a la peligrosidad del sujeto.

¹⁰ Código Penal Federal. Artículo 24.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

En este Capítulo se analizarán los medios de control que tiene el Estado, para finalmente proponer los lineamientos de un procedimiento realmente eficaz, humano y útil para los inimputables por enfermedad mental que han cometido un delito, sin violar sus garantías individuales.

5.1 CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA TEORÍA DEL PROCESO PENAL.-

Antes de iniciar la propuesta de un procedimiento para inimputables por enfermedad mental, resulta necesario realizar algunas consideraciones respecto de la teoría del proceso penal, que incluso el maestro Guillermo Colín Sánchez expresa en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* al señalar: “La teoría del proceso penal tiene por objeto el estudio de un conjunto de materias indispensables, no sólo para conocer su contenido, sino también para justificar el porqué de la regulación por parte del legislador”.¹

“En una acepción el procedimiento puede señalar la forma, el método de cuya aplicación al objeto dependerá la mutación de un estado a otro (proceso).

¹ Colín Sánchez, Guillermo. “*Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*”. Ed. Porrúa, México, 1981, p. 55.

El juicio es una etapa procedimental, en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso".²

En efecto, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional, y está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Las formas procesales vienen a ser en el fondo, un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a los cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que pueden llegar hasta la nulidad o inexistencia.

Para Eugene Florian, la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre determinada relación de derecho penal. La acción penal, domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta.

La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al ministerio público, en su caso, de la facultad (en los particulares) y del poder (en el ministerio público) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción.

² Idem, p. 56.

La acción es un derecho subjetivo público, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos encargados de ejercer la función jurisdiccional y establecen los lineamientos generales del proceso.

El derecho de acción entraña así, una doble facultad: la de provocar la actividad jurisdiccional, dando vida al proceso, y la derivada de la constitución, que permite a su titular la realización de los actos procesales inherentes a su posición en el mismo.

La acción ejercitada por el ministerio público en los casos en que la ley le impone esta actividad no puede considerarse como un derecho subjetivo público, sino como una función pública atribuida a los miembros de ésta Institución por considerarse de interés para la sociedad.

En resumen, en el derecho mexicano, el ministerio público es titular de la acción penal y tiene la obligación de ejercitar la acción penal, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

De esta manera, la acción penal está encomendada a un órgano del Estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dictar una pena o medida de seguridad. Se considera pública porque la ejercita un órgano del Estado (ministerio público); es única, ya que no hay

acción especial para cada delito; es indivisible, porque produce efectos para todos los individuos que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilién; es irrevocable, toda vez que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación; es intrascendente, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o terceros.

En México, la función de administrar justicia en materia penal se encuentra reservada en forma exclusiva al Poder Judicial, de conformidad con el artículo 21 constitucional, y en ella intervienen dos actividades procesales de suma importancia: Jurisdicción y Competencia.

Estas dos actividades procesales no quedan al arbitrio de los Tribunales, sino que son reguladas por disposiciones legales precisas, para lograr respecto de ellas un control absoluto, para la seguridad del procedimiento, en beneficio de la propia administración de justicia.

“La actividad jurisdiccional en materia penal, sólo puede realizarse mediante el requerimiento del órgano facultado para ello, que en nuestro régimen procesal lo es, el Ministerio Público”.³

La jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de que se trata se ha cometido o no un delito; quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad; su objeto principal es resolver, a

³ González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 67.

través de la declaración de derecho, la pretensión punitiva estatal, señalando los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto o, en su caso, decretar la absolución.

El Estado delega la función jurisdiccional en el juez, que es el encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un proceso penal determinado. Así, el órgano jurisdiccional es aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, por medio de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.

La jurisdicción tiene como única fuente la ley, puesto que para declarar el derecho, la ley debe existir antes. Y esto no puede ser de otra forma, ya que así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 21.

El procedimiento penal tiene esencialmente tres fases que son la acusación, la defensa y la resolución.

La acusación le corresponde exclusivamente al ministerio público, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden actuar si no son requeridos por el representante social, que es una Institución pública del Estado que realiza la función de protección social, tiene a su cargo el deber de tutelar jurídicamente sus intereses y los de la sociedad. A esta institución le corresponde ejercitar la acción penal, si procediere, y siempre que existan elementos para ello, iniciar la averiguación previa, a petición de parte o de oficio y allegarse en este período de investigación de los elementos o datos que presuman o acrediten la

presunta responsabilidad del sujeto en la comisión del ilícito o delito, para que esté en posibilidad legal de ejercitar la acción penal.

Según, Leopoldo de la Cruz Agüero, el ministerio público es la "Institución u organismo de carácter administrativo, que pertenece al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, y entre sus funciones se encuentran, las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía ministerial; ejercitando acción penal ante los Tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc."⁴

La importancia fundamental del ministerio público, consiste en que en él radica el prerrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa preprocesal o procedimental que resuelve los asuntos que podrán ser puestos a disposición del Juez penal.

En esta fase, el ministerio público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la policía ministerial y de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros.

⁴ De la Cruz Agüero, Leopoldo, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 50.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al ministerio público le corresponde la función de perseguir los delitos, para lo cual, la policía ministerial se convierte en uno de sus órganos auxiliares directos. En consecuencia, el ejercicio de la atribución del ministerio público queda precisamente en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica, necesariamente, la realización de todas aquellas actividades legales, que confirmen o nieguen el ejercicio la acción penal; en este sentido, aparece el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de modo, tiempo, lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente delictivos, para tener la ocasión de comprobar si las denuncias o querellas, se encuentran directamente relacionadas con los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, o bien si éstos son insuficientes, o en definitiva no son constitutivos de delito; en este orden de ideas, la atribución del ministerio público debe instruir el ejercicio de la acción penal, la reserva o el no ejercicio de la acción penal, respectivamente.

De lo anterior se desprende que la titularidad de la averiguación previa corresponde al ministerio público, de acuerdo con la atribución otorgada por la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 21 constitucional; aquí se establece también una garantía para el responsable de algún ilícito, en el sentido de que sólo puede ser acusado por el ministerio público, así como el sentido de autoridad de éste en la averiguación previa como etapa procedimental en la atribución investigadora y persecutoria de los delitos, exclusiva del ministerio público.

En efecto, el órgano representado por el ministerio público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia, y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención.

En contra de la resolución del ministerio público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, procede el amparo indirecto, según el artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero perjudicado en ese juicio de garantías, y el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta del indiciado materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio.

De lo anterior se desprende que la tarea persecutoria que tiene encomendada el ministerio público, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino el acopio de los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del acusado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

La defensa es una Institución que tiene como función específica, coadyuvar a la obtención de la verdad y de proporcionar la asistencia técnica al procesado para evitar todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso, con lo cual cumple una importante función social.

Algunos autores al razonar acerca de la naturaleza jurídica de la defensa la han considerado como representante del procesado, como un auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de ésta.

No es posible considerarla como representación del procesado, ya que no encaja dentro del mandato civil, toda vez que el defensor no se rige por la voluntad del procesado totalmente sino que goza de libertad al ejercer sus funciones y no es necesario que al efecto consulte con su defenso, tomando en cuenta que la mayoría de las veces los acusados tienen nulos conocimientos en derecho y por eso mismo es que solicitan la ayuda de un abogado.

Algunos otros afirman que el defensor es una asesor del acusado, pero las funciones del defensor no se limitan a realizar consultas técnicas al acusado, sino que tiene derechos y obligaciones dentro del proceso, y al considerarlo auxiliar de la administración de justicia, algunos estiman que si fuera así el defensor estaría obligado a romper el secreto profesional para informarle al órgano jurisdiccional la verdad de los hechos. Por todo lo anterior no es posible que los conocedores de derecho estén de acuerdo en cuanto a la naturaleza de la defensa.

Todo inculpado tiene derecho a una adecuada defensa, por abogado, por sí o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar un defensor, después de ser requerido para ello, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

En caso de que la designación recaiga sobre quien no tiene cédula profesional de licenciado en derecho o autorización de pasante,

conforme a la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Tribunal dispondrá que intervenga además del designado, un defensor de oficio que oriente aquél, y directamente al propio inculpado, en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Además, el acusado tiene derecho a que su defensor se encuentre presente en todos los actos del juicio, y éste tiene la obligación de comparecer en juicio todas las veces que se le requiera.

También tiene derecho a que se le reciban todos los testigos y las pruebas que ofrezca en los términos de Ley, debiéndosele auxiliar para obtener la comparecencia de las personas que indique, siempre que éstas estén domiciliadas en el lugar del juicio, además, le serán facilitados para su defensa, todos los datos que solicite y que consten en el proceso; a ser careado con los testigos que depusieron en su contra para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, estos derechos del acusado, son una de las garantías individuales que a su favor establece nuestra constitución, específicamente en el artículo 20.

Las obligaciones de la defensa se refieren tanto para la primera como segunda instancia, entre las cuales se encuentran: la de estar presente durante la declaración preparatoria, estar presente también en las diligencias que se practiquen durante el proceso; solicitar la

libertad caucional del inculpado, ofrecer las pruebas que estime convenientes para lograr una adecuada defensa del acusado, al llegar la fase de juicio redactar las conclusiones correspondientes, interponer los recursos que procedan, tramitar los amparos, solicitar la conmutación de la pena o bien, la condena condicional, etc.

La resolución, El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, establece que:

***“Artículo 71.-** Las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.”⁵*

Mientras que el Artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, dispone que:

***“Artículo 72.-** Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.*

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

⁵ Código de Procedimientos Penales, Artículo 71.

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive".⁶

De esta forma podemos definir a las resoluciones judiciales como:

- Sentencias: Las que terminan la instancia, resolviendo el asunto en lo principal.
- Autos: Determinaciones de otra índole.
- Decretos: Simples determinaciones de trámite.

Toda resolución expresará fecha y lugar en que se pronuncie, deberán estar fundadas y motivadas y además deberán contener: El lugar y la fecha en que se pronuncien, la designación del Tribunal que las dicte, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, en su caso a que grupo étnico indígena pertenece, su idioma, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión; Bajo el rubro de "RESULTANDO", un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución; mientras que bajo el rubro "CONSIDERANDO", las razones

⁶ Ibidem, Artículo 72.

y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos en el auto de consignación, la valoración de las pruebas; y la condenación o absolución que proceda y los puntos resolutivos correspondientes.

Los autos, salvo que la ley disponga casos especiales deberán dictarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la promoción o causa que los origine, y contendrán una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

Los autos que contengan disposiciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de 48 horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción.

La sentencia se dictará dentro de quince días, contados desde el día siguiente al de la conclusión de la audiencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día más de plazo.

Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos jueces o magistrados, firmándolas en unión del secretario o de quien haga las veces de este último.

Las resoluciones no se entenderán consentidas, sino cuando notificadas se manifieste expresamente su conformidad o se deje pasar el plazo señalado para interponer el recurso que proceda y entonces cause estado.

5.2 PROPOSICIÓN DE UN PROCEDIMIENTO PARA ENFERMOS MENTALES.

Ahora bien, después de haber precisado algunas consideraciones respecto de la teoría del proceso penal y ante la inexistencia de un procedimiento perfectamente detallado a seguir para la aplicación de una medida de seguridad en caso de que un enfermo mental cometa una conducta típica y brindar con ello una seguridad a la sociedad, resulta procedente plantear la propuesta de un Procedimiento Especial para Enfermos Mentales, en los siguientes términos:

Se debe destacar que la aplicación de medidas de seguridad es competencia exclusiva del órgano jurisdiccional y no del ministerio público; en tal virtud, es necesario que la representación social al tener el monopolio de la acción penal, consigne ante el órgano jurisdiccional cualquier conducta tipificada por la ley, incluso cometida por algún enfermo mental.

Con lo anterior, se evitará que personas que carecen de sus facultades mentales y que representan un verdadero peligro para la sociedad se encuentren fuera de control causando daños.

El ejercicio de la acción penal, para el caso del Distrito Federal, no debe ser hecho a cualquier órgano jurisdiccional, sino específicamente a jueces ubicados en el Reclusorio Preventivo Sur, pues en ese lugar es donde se encuentra la prisión psiquiátrica; o bien algún otro órgano jurisdiccional de las entidades federativas, que corresponda en razón de su competencia, que tengan a su alcance alguna prisión psiquiátrica; y, en todo caso, lo pondrá a disposición del órgano jurisdiccional en el centro preventivo y de readaptación social correspondiente, previniendo al director sobre el estado de salud

mental del inculpado, para que adopte inicialmente las medidas pertinentes. Con estas medidas se evitará que el enfermo mental sea ingresado a un centro de readaptación social para personas normales y que sean víctimas de tratos inhumanos y abusos de los demás internos.

Una vez que el juez reciba la consignación y puesta a disposición del detenido; y, haya dictado el auto de radicación, siempre y cuando aprecie personalmente el comportamiento irregular del consignado, en presencia del ministerio público y del defensor, de inmediato dará intervención a los peritos médicos psiquiatras a efecto de que realicen la valoración de la salud mental del consignado, por lo que deberán de rendir un dictamen pericial en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la notificación del auto de su nombramiento para su intervención, dicho dictamen deberá precisar el estado de salud mental del consignado y en el caso de que refiera alguna enfermedad, deberá realizar una propuesta de tratamiento y establecer el grado de peligrosidad del sujeto, por la enfermedad diagnosticada.

Si en el dictamen rendido por el perito médico psiquiatra se precisa que el inculpado padece de alguna enfermedad, que le impida estar en aptitud mental o física para conocer y contestar los cargos, el titular del órgano jurisdiccional ordenará se cierre el procedimiento ordinario y continuara con el especial.

El órgano jurisdiccional contará con un término de 72 horas, contadas a partir de la puesta a su disposición del consignado, para determinar si se encuentran reunidos o no los requisitos exigidos por el artículo 19 Constitucional, esto es, comprobado el cuerpo del delito y la probable participación del enfermo en la comisión de la conducta

antijurídica, a fin de decretar su formal prisión, si así procediere, por considerarlo socialmente responsable; o bien su inmediata libertad por falta de elementos para procesar.

Si se decretó su formal prisión y el inculpado no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsiguiente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y procederá a resolver su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere.

Una vez decretada su formal prisión por considerarlo socialmente responsable y peligroso para la sociedad, las partes del juicio (ministerio público y defensor) contarán con un plazo de cinco días a efecto de ofrecer y desahogar, en ese plazo, las pruebas que se estimen convenientes.

Las partes contarán sucesivamente de dos días cada una de ellas a efecto de rendir sus conclusiones, mismas que podrán ser orales o por escrito.

Concluido este término, los autos pasaran a estudio por el órgano jurisdiccional, quien deberá rendir su resolución en un plazo no mayor de cinco días. Esta resolución podrá consistir en el internamiento del enfermo en la prisión psiquiátrica, por un plazo no mayor del fijado como máximo de pena para el delito de que se trata o bien la entrega de la custodia del mismo a su tutor o sus familiares quienes deberán garantizar el tratamiento y vigilancia del enfermo, así como el pago de la reparación del daño que haya causado, todo ello,

dependiendo de la gravedad del delito y de la peligrosidad del sentenciado a criterio del juzgador.

Ahora bien, si el juzgador llega a la convicción de que el procesado no es responsable o no existe cuerpo del delito, decretará su libertad pero invariablemente ordenará que sea bajo tratamiento o control médico, que garanticen los familiares o los legítimos representantes, en caso contrario lo remitirá a las autoridades de salud correspondientes, para tal efecto.

La resolución dictada por el juzgador en el procedimiento especial, podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

De esta forma, se propone un "*Procedimiento Federal Especial*" rápido y expedito en el que se respetan los derechos de cualquier sujeto en un régimen de derecho constitucional.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECIAL FEDERAL PARA INIMPUTABLES: ENFERMOS MENTALES

La ausencia de un procedimiento federal especial jurisdiccional para los inimputables por enfermedad mental es violatorio de garantías individuales, el artículo 18 Constitucional refiere al sistema penal que organizarán la Federación y los Estados, infiriéndose que dentro de éste ubica a los que no tienen conciencia o razón, cuando surge como indiscutible que no deben ser objeto o sujetos de un procedimiento penal violatorio de garantías.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su Título Décimo Segundo el "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS", y en su Capítulo I "ENFERMOS MENTALES", del artículo 495 al 499, Capítulo II "MENORES" del artículo 500 al 522, derogados del 503 al 522; y en su Capítulo III "DE LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS", del artículo 523 al 527.

Estos dispositivos normativos no establecen un procedimiento ya que presentan una incongruencia que surge del contenido de tales ordenamientos, pues adolecen de una sistemática jurídica o técnica legislativa que conduce sin duda, a la consiguiente confusión y a las dificultades procesales cuyo manejo arbitrario y nada lógico por parte

de los juzgadores, propicia se haga nugatorio el tratamiento adecuado de quienes se encuentran inmersos dentro de las citadas causas de inimputabilidad.

En efecto, el artículo 495, establece que:

“Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”

Mientras que el artículo 496 señala:

“Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial”.

Como se puede apreciar de la lectura del numeral transcrito, con la simple sospecha de que el inculpado este loco, idiota, imbécil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado,

ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial, por lo que cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al libre arbitrio del juzgador el procedimiento a seguir respecto del inimputable, violando sus garantías individuales, pues ignora las normas procesales por las cuales se investigará la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Concluyendo ante tal ausencia de un eficaz y verdadero tratamiento de los inimputables en los centros de readaptación o en otras instituciones públicas que por lo general se niegan a recibirlos, aparece la grave problemática que presenta el procedimiento cuestionado y resulta procedente reiterar la necesidad de regular de manera ordenada y sistemática el procedimiento especial para los inimputables, incluso no dentro del Código Adjetivo, sino en una Ley especial o de justicia penal para inimputables, debido a su deficiente y confusa redacción, lo que conlleva a que su aplicación no sea integral ni acorde con los procedimientos que en cada caso y en lo particular deben seguirse.

A mayor abundamiento, los inimputables, alienados transitoria o permanentemente y los sordomudos sin instrucción no son sujetos a un procedimiento que cumpla con los requisitos legales y con su tratamiento curativo médico, psiquiátrico y jurídico, pues lejos de aplicarse en esencia las medidas de seguridad que cada caso requiere, siendo inimputables, desde un principio se les priva de su libertad, incluso se decreta su detención como si fueren capaces física y

mentalmente y se les sujeta a un procedimiento especial no adecuado y legitimado, carente de validez jurídica, siempre deshumanizado y sin vigilancia por el juzgador que impone la medida arbitrariamente al no estar prevista ni en el Código Punitivo ni en el Adjetivo de la materia.

6.1 JUSTIFICACIÓN

En virtud de que nuestro marco jurídico considera la figura de inimputable a los menores de edad y a los enfermos mentales, y ante la inexistencia de un procedimiento especial, para la aplicación de una medida de seguridad, en la hipótesis de que un enfermo mental cometa una conducta típica o antijurídica, resulta necesario la propuesta de un Procedimiento Especial para los Inimputables, a efecto de brindar con ello seguridad a la sociedad y un trato digno tanto en el procedimiento como en la ejecución de la medida que corresponda a el enfermo mental inimputable.

Como se puede apreciar es un tema novedoso, al que a los propios legisladores no le han dado la importancia que tiene, no sólo para reformar los escuetos y contradictorios numerales que se refieren a los tratamiento especial jurisdiccional para inimputables, sino la creación de lo que incluso se le podría denominar Ley de Justicia Penal para Inimputables.

6.2 UTILIDAD

Sería de gran utilidad para una equitativa impartición de justicia, contar con un procedimiento jurisdiccional que normara el quehacer del administrador de justicia, toda vez que a la fecha no existe en el Código Federal de Procedimientos Penales un procedimiento jurisdiccional especial para inimputables, que regule procesalmente la forma de juzgar a los inimputables, así como la aplicación de las sanciones que esos órganos determinan, lo que genera que sean violadas las garantías individuales de los Inimputables.

En efecto, la evidente ausencia de conciliación de los preceptos contenidos en los ordenamientos normativos, con los artículos 14 y 17 Constitucionales que consagran garantías individuales, obliga al ejercicio de enfrentamiento entre los numerales 495, 496 y 497 del Código Federal de Procedimientos Penales y los relativos Constitucionales, derivándose una violación flagrante y hasta arbitraria.

Esto es así, ya que la redacción resulta contradictoria, desafortunada y violatoria de garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo caso el enajenado mental (INIMPUTABLE), está exento de la comisión del ilícito penal y por ende no es susceptible de reacción social, ni mucho menos del ejercicio de la acción penal, aun cuando no se le exima de la imposición de una medida de seguridad, tal y como se señala en el precepto cuestionado, cuya ambigua redacción, confirma la violación pues "*faculta*" al titular del órgano jurisdiccional, para que le baste con la simple sospecha para ejercitar la acción penal, por lo que es evidente que viola las garantías del individuo, al transgredirse las formalidades esenciales del procedimiento; que se aleja de aquellos

principios constitucionales, dando lugar, al inicio de un procedimiento asistemático, injusto y violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, emitiendo resoluciones que van más allá de los términos marcados por el artículo 17 Constitucional.

La ausencia de un procedimiento especial jurisdiccional para los inimputables por enfermedad mental, constituye la violación de garantías en comento, toda vez, que el artículo 18 Constitucional refiere al sistema penal que organizarán la Federación y los Estados, infiriéndose que dentro de éste ubica a los que no tienen conciencia o razón, cuando surge como indiscutible que no deben ser objeto o sujetos de un procedimiento penal violatorio de garantías.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su Título Décimo Segundo el "PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES, A LOS MENORES Y A LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS", y en su Capítulo I "ENFERMOS MENTALES", del artículo 495 al 499, Capítulo II "MENORES" del artículo 500 al 522, derogados del 503 al 522; y en su Capítulo III "DE LOS QUE TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS", del artículo 523 al 527.

Estos dispositivos normativos no establecen un procedimiento debido a que presentan una incongruencia que surge del contenido de tales ordenamientos, ya que adolecen de una sistemática jurídica o técnica legislativa que conduce sin duda, a la consiguiente confusión y a las dificultades procesales cuyo manejo arbitrario y nada lógico por parte de los juzgadores, propicia se haga nugatorio el tratamiento

adecuado de quienes se encuentran inmersos dentro de las citadas causas de inimputabilidad.

En efecto, el artículo 495, establece que:

“Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.”

Mientras que el artículo 496 señala:

“Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del tribunal la forma de investigar la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial”.

Como se puede apreciar de la lectura del numeral transcrito, con la simple sospecha de que el inculpado este loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado,

ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial, por lo que cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al libre arbitrio del juzgador el procedimiento a seguir respecto del inimputable, violando sus garantías individuales, pues ignora las normas procesales por las cuales se investigará la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Concluyendo ante tal ausencia de un eficaz y verdadero tratamiento de los inimputables en los centros de readaptación o en otras instituciones públicas que por lo general se niegan a recibirlos, aparece la grave problemática que presenta el procedimiento cuestionado y resulta procedente reiterar la necesidad de regular de manera ordenada y sistemática el procedimiento especial para los inimputables, incluso no dentro del Código Adjetivo, sino en una Ley especial o de justicia penal para inimputables, dado que debido a su deficiente y confusa redacción, su aplicación no es integral ni acorde con los procedimientos que en cada caso y en lo particular deben seguirse.

A mayor abundamiento, los inimputables, alienados transitoria o permanentemente y los sordomudos sin instrucción, en la actualidad no son sujetos a un procedimiento que cumpla con los requisitos legales y con el tratamiento curativo médico, psiquiátrico y jurídico correspondiente, pues lejos de aplicarse en esencia las medidas de seguridad que cada caso requiere, siendo inimputables, desde un principio se les priva de su libertad, incluso se decreta su detención

como si fueren capaces física y mentalmente y se les sujeta a un procedimiento especial inadecuado jurídicamente sin validez, deshumanizado y no vigilado por el juzgador que impone la medida no prevista ni en el Código Punitivo ni en el Adjetivo de la materia, lo que conlleva a proponer en forma precisa, la estructura jurídica que contemple las diversas hipótesis, acordes a las necesidades reales y actuales en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

La imputabilidad radica en la voluntariedad del acto, el hombre será responsable de su conducta voluntaria, cuando le era exigible haber actuado de otra forma; es la libre autodeterminación de que goza el hombre lo que la hace ser imputable.

SEGUNDA.

En los menores de edad y los enajenados mentales, hay una voluntad que se manifiesta exteriormente con pleno uso de la facultad de autodeterminación, sin embargo no existe imputabilidad, debido a que no tienen la suficiente comprensión de lo ilícito de su hacer y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

TERCERA.

La imputabilidad es la capacidad de querer actuar antijurídicamente, cuando le era exigible haber actuado de distinta manera y comprender los resultados de su actuar, conforme a las normas de convivencia social.

CUARTA.

La imputabilidad no es un elemento del delito, sino un presupuesto de la culpabilidad, pues no se puede ser culpable sin antes no ser imputable.

QUINTA.

La imputabilidad disminuida es una alteración psicológica en la que el sujeto carece de la capacidad de comprender la trascendencia de sus actos, generalmente por la ira tal es el caso de las lesiones y el homicidio cometido con motivo de infidelidad conyugal, la corrupción del descendiente, etc., en nuestro Derecho Penal vigente son estas conductas sancionadas con una pena atenuada.

SEXTA.

La inimputabilidad, es cuando el sujeto activo del delito realiza una conducta típica y antijurídica, pero carece de la capacidad de determinación, así como de la comprensión de la antijuricidad de su conducta.

SÉPTIMA.

La inimputabilidad se debe a múltiples factores, mismos que pueden clasificarse como cronológicos (menores de edad y demencia senil), patológicos (enfermedades mentales) o crónicos (toxicomanía o alcoholismo).

OCTAVA.

La inimputabilidad surge de dos aspectos: El legal que se encuentra determinado por la edad; y, el subjetivo mental que se determina por la anormalidad psíquica.

NOVENA.

Para que pueda operar la excluyente de responsabilidad respecto a los trastornos mentales transitorios, se requiere que el sujeto se haya colocado involuntariamente bajo ese estado ya que la

voluntariedad se retrotrae al momento en que se coloca o se produce ese trastorno.

DÉCIMA.

En el Derecho Mexicano, el ministerio público es el titular de la acción penal y tiene la obligación de ejercitar dicha acción, siempre que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.

La tarea persecutoria que tiene encomendada el ministerio público, comprende no sólo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino el acopio de los datos o elementos que demuestren la probable responsabilidad del acusado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.

En la práctica el ministerio público no ejercita acción penal en contra de inimputables, dejándolo en libertad o en custodia de sus familiares, olvidándose que existen medidas de seguridad cuya aplicación es exclusiva del órgano jurisdiccional. La solicitud del ejercicio de la acción penal, no debe ser hecho a cualquier órgano jurisdiccional, sino específicamente a jueces ubicados en el Reclusorio Preventivo Sur, pues es en ese lugar donde se encuentra la Prisión Psiquiátrica; con esta medida se evitará que el enfermo mental ingrese a un centro de readaptación social para "personas normales" y que sean víctimas de tratos inhumanos y abusos de los demás internos.

DECIMA TERCERA.

Para determinar la inimputabilidad, se requiere del "Dictamen Pericial en Psiquiatría" en el que se precise claramente la enfermedad que padece, si esta afecta los niveles superiores del conocimiento que impida comprender lo antijurídico de su comportamiento y si es capaz de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

DÉCIMA CUARTA.

En cuanto se tenga la certeza de que nos encontramos frente a un inimputable, el procedimiento debe suspenderse de oficio, pues en caso contrario nos colocaríamos en el mismo estado que el indiciado.

DÉCIMA QUINTA.

Para decretar la apertura del procedimiento especial, es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional; es decir, establecer la comprobación del cuerpo del delito y la probable participación que en él hubiere tenido el sujeto.

DÉCIMA SEXTA.

La ley es omisa en señalar en que lugar deberá ser internado preventivamente el inimputable dejando tal decisión en forma tácita al director del centro de readaptación social situación que resulta sumamente errónea, pues debe establecerse expresamente en el auto de plazo constitucional que el indiciado deberá ser internado en la prisión psiquiátrica o bien si resulta conveniente o no dejarlo en custodia de sus familiares y bajo una atención médica especializada, dependiendo de su peligrosidad.

DÉCIMA SÉPTIMA.

La resolución emitida por el juzgador en el sentido de que el enfermo sea internado en un manicomio o departamento especial para enfermos mentales, debe ser congruente con un enfermo incurable y cuya peligrosidad es alta; en tanto que la entrega a sus familiares deberá corresponder a un enfermo que tenga posibilidades de curación y su tratamiento extracarcelario no represente un riesgo para la sociedad.

DÉCIMA OCTAVA.

Se propone un procedimiento especial en el que una vez en que el órgano jurisdiccional se percate de cierta anormalidad en el sujeto, exija el dictamen pericial psiquiátrico en veinticuatro horas, resulta la situación jurídica en el término de setenta y dos horas, tal y como lo establece el artículo 19 Constitucional, contando las partes con cinco días para ofrecer pruebas y cinco más para desahogarlas; dos días cada una de ellas para rendir conclusiones, debiendo dictarse la resolución o sentencia en dos días.

Ahora bien, si el juzgador llega a la convicción de que el procesado no participó en los hechos, existe insuficiencia de pruebas o no existe cuerpo del delito, decretará su libertad bajo tratamiento y control médico, que garanticen los familiares o legítimos representantes; en caso contrario, lo remitirá a las autoridades de Salud para tal efecto.

La propuesta concreta de un "Procedimiento para Inimputables: Enfermos Mentales", se encuentra en el Capítulo V, en el apartado 5.2, que precisa la propuesta del procedimiento referido.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AGUDELO BETANCURT, NORDIER.- "Los Inimputables, frente a las Causales de Justificación e Inculpabilidad. Editorial Temis, S.A. Segunda Ed., Bogotá Colombia, 1986.
- 2.- ARISTÓTELES. "Moral NICOMAQUEA". Editorial el Ateneo. Libro V, Cap. VI.
- 3.- CARRANCA TRUJILLO, RAÚL. "Derecho Penal Mexicano", Octava Ed. Editorial Libros de México, S.A., México, 1967.
- 4.- CARRANCA, FRANCISCO. "Programa de Derecho Criminal", Tercera Edición, Ed. Temis, Bogotá, 1957.
- 5.- CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL. "El Código Penal Mexicano y la Escuela Positiva y su Influencia en la Legislación Penal Mexicana". Criminalia. Editorial Botas. Primera ed., México, 1942.
- 6.- CENICEROS, JOSÉ ÁNGEL. "El Código Penal de 1929". Talleres Gráficos de la Nación, México, 1931.
- 7.- DOLBBELTEIN HERMANN. "psiquiatría y Cura de Almas". Editorial Herder. Barcelona, 1964.
- 8.- FERNÁNDEZ PÉREZ, RAMÓN. "Elementos Básicos de Medicina Forense". Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1975.
- 9.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1985.
- 10.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1983.
- 11.- GONZÁLEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1991.
- 12.- GOZZANO MARIO. "Compendio de Psiquiatría". Editorial Rosemberg y Seller, Torino, 1958.
- 13.- MAGGIORE. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Temis., Bogotá, Colombia, 1973.
- 14.- MEZGER, EDMUND. "Derecho Penal". Editorial Cárdenas, México, 1985.

- 15.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa. México, 1989.
- 16.- REYES ECHANDIA, ALFONSO. "Inimputabilidad". Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989.
- 17.- REYES ECHANDIA, ALFONSO. "La Punibilidad". Editorial Publicaciones de la Universidad Externada de Colombia", Colombia, 1978.
- 18.- ROSAS, NEIRO. "Medicina Legal". Editorial El Ateneo, México, 1979.
- 19.- SERPA FLORES, ROBERTO. "Manual de Psiquiatría Forense". Editorial Temis, Bogotá, 1979.
- 20.- VELA TREVIÑO, SERGIO. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Editorial Trillas, México, 1977.
- 21.- VELA TREVIÑO, SERGIO. "Miscelánea Penal". Editorial Trillas, México, 1990.
- 22.- WELZEL HANS. "Derecho Penal Alemán". Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1987.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Estado de México.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.
- 5.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 6.- Código Penal Federal.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 8.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores.
- 9.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 24 de diciembre de 1991.